

INFORME DE GASTO TRIBUTARIO

2024 a 2030

Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios

SII

Octubre 2025

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	2
SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO Y SU MEDICIÓN	2
SOBRE LA ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO 2025	4
I. MARCO CONCEPTUAL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2025.....	5
1. ESPECIFICACIÓN DEL BENCHMARK.....	5
2. PRINCIPALES NOVEDADES EN PARTIDAS DEL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2025.....	7
i. Nuevas Partidas	7
ii. Partidas Eliminadas.....	8
iii. Partidas Modificadas.	8
3. MÉTODOS DE ESTIMACIÓN.....	9
i. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuestos a la Renta	10
ii. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuesto al Valor Agregado	11
iii. Otros Impuestos	11
iv. Proyecciones 2025 a 2030	12
II. ESTIMACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2026	13
ANEXO 1: DETALLE DE PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2024 – 2030	16
ANEXO 2: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2025	23
ANEXO 3: APERTURAS POR ACTIVIDAD ECONÓMICA, SEGMENTO Y REGIÓN.....	74

INTRODUCCIÓN

SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO Y SU MEDICIÓN

El *Gasto Tributario (GT)* puede entenderse, en un sentido amplio, como aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales, cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía. Por lo general, se traduce en el otorgamiento de exenciones o deducciones tributarias, tasas diferenciadas, diferimientos y créditos, entre otros mecanismos.

También se suele denominar “renuncia tributaria”, aludiendo al hecho de que, por esta vía, el Fisco se desiste, parcial o totalmente, de aplicar el régimen impositivo general, atendiendo a un objetivo superior de política económica o social. El concepto de GT surge entonces con la finalidad de establecer un paralelo entre el gasto fiscal directo, que el gobierno ejecuta a través del presupuesto, y este gasto indirecto que resulta de aplicar excepciones tributarias.

La medición de la magnitud del Gasto Tributario es una tarea compleja pero que trae consigo una serie de beneficios, entre estos:

- **Transparencia Fiscal.** Por lo general, la acción fiscal más visible - la acción presupuestaria directa - es objeto de extensos debates y análisis. La elaboración y mantención de estadísticas sistemáticas del presupuesto público así lo permiten. El monitoreo de los incentivos tributarios, por el contrario, suele verse obstaculizado por la falta de información. Esta es una primera justificación para medir el GT, contribuyendo a la transparencia de las políticas económicas y sociales del gobierno. Hay también una consideración de economía política, ya que interesa explicitar qué objetivos se persiguen y quiénes son los principales beneficiarios de la acción fiscal no-presupuestaria.
- **Desempeño Tributario.** Disponer de una medida del GT también permite evaluar el desempeño del sistema tributario, y orientar su administración. Los sistemas impositivos con una mayor presencia de regímenes especiales suelen exhibir niveles más altos de complejidad tributaria y más espacios para la evasión y elusión, por lo tanto, la cuantía del GT puede ser ilustrativa del desempeño y de las áreas vulnerables del sistema tributario.
- **Opciones de Política Fiscal.** En el contexto de reformas tributarias donde el campo de acción para la instauración de nuevos impuestos o de mayores tasas impositivas aparece cada vez más limitado, disponer de una medida del gasto tributario puede ser un elemento valioso,

ya que la eliminación de las franquicias tributarias emerge como nueva fuente de recursos fiscales.

Tanto el Fondo Monetario Internacional (FMI) como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) consideran la inclusión de una declaración de las principales partidas de gasto tributario en la documentación presupuestaria como un requisito básico de transparencia fiscal. Dentro de este concepto, estas instituciones incluyen todas las exenciones de la base tributaria, las deducciones a la base imponible, los créditos tributarios que se deducen de las obligaciones tributarias, las reducciones de la tasa impositiva y los diferimientos en el pago de impuestos.

En el caso de Chile, el artículo 19, numeral 22, de la Constitución Política de la República requiere que se consignen anualmente en la Ley de Presupuestos, los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. Cumpliendo con este mandato, el Servicio de Impuestos Internos desarrolla una estimación de los gastos tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Combustibles y Otros Impuestos. Por otra parte, la Glosa 05 de la Ley de Presupuestos 2025, definió que en el reporte anual se incluya: 1. El monto agregado del menor ingreso fiscal del año anterior y la estimación del monto para el año en curso; 2. La actualización de la proyección del menor ingreso fiscal para los próximos cinco años; 3. El monto detallado del menor ingreso fiscal por actividad, rubro o industria, distinguiendo según el tipo de impuesto, carga o gravamen que corresponda, si es una pequeña, mediana o gran empresa y la o las regiones en que cada una desarrolla su actividad.

Se debe tener en cuenta que, tanto por la multiplicidad de medidas identificables como gasto tributario, como por la calidad y variabilidad de los datos disponibles, en particular los que provienen de la propia declaración de los contribuyentes, algunas de las estimaciones expuestas en este informe pueden ser limitadas y responder a supuestos de aproximación gruesos. No obstante, se considera que el beneficio de contar con estimaciones hace recomendable impulsar los esfuerzos de medición, a riesgo de producir solo cifras aproximadas.

Se debe señalar, además, que no es propósito de este trabajo evaluar la pertinencia o eficacia de los incentivos tributarios en sí mismos.

SOBRE LA ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO 2025

De acuerdo con el estándar de publicación del Informe de Gasto Tributario introducido el año 2020, este documento contiene un capítulo inicial en el que se aborda de manera conceptual la definición del sistema tributario de referencia o *Benchmark*,¹ en particular para fines del Impuesto a la Renta, y cuáles son las principales modificaciones del reporte 2025 respecto al del año anterior, si las hubiere.

Posteriormente, se presentan los resultados agregados para el año 2026, por impuesto, así como los sectores u objetivos económicos que las distintas franquicias buscan promover. Adicionalmente, se incorpora un detalle de las partidas con mayor impacto fiscal.

Para finalizar, se incluyen 3 anexos orientados a detallar los resultados para el período analizado. El Anexo N° 1 incluye las estimaciones a nivel de partidas con el máximo nivel de desagregación disponible, incluyendo todos los conceptos de gasto tributario identificados, con o sin estimación de impacto recaudatorio. Luego, el Anexo N° 2 presenta una descripción y referencia normativa de las partidas de gasto señaladas en el Anexo N° 1, junto con una descripción general de la metodología utilizada para estimar su magnitud. Por último, el Anexo N°3 presenta aperturas por Región, Tramo de Venta y Rubro. Estas aperturas se presentan en un archivo Excel que complementa este informe.

¹ Concepto que se desarrolla en el punto I. Marco Conceptual Informe de Gasto Tributario 2025.

I. MARCO CONCEPTUAL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2025

1. ESPECIFICACIÓN DEL BENCHMARK²

Como se mencionó anteriormente, el concepto de Gasto Tributario da cuenta de la recaudación que se deja de percibir al aplicar franquicias o regímenes impositivos especiales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía. La recaudación a la que se renuncia al establecer estos tratamientos especiales se evalúa respecto a un escenario de referencia o *Benchmark* que, por lo tanto, representa al sistema tributario aplicable bajo una normativa (o conceptualización de la base imponible) estándar.

El *Benchmark* o *Referencia*, suele definirse de acuerdo con una de las siguientes alternativas, o combinaciones de éstas:

- Referencia Conceptual: Consiste en la adopción de un Benchmark teórico a partir de un concepto amplio de ingreso o consumo, que no necesariamente refleja de manera precisa las condiciones particulares del sistema tributario vigente.
- Referencia Legal: Consiste en la adopción de un Benchmark que se basa en el marco legal existente, identificando directamente los tratamientos específicos que se alejan de las normas de aplicación general que existen en la misma ley.
- Subsidio al Gasto: Consiste en considerar gasto tributario solamente a los tratamientos específicos que resulten análogos a un subsidio directo.

El enfoque utilizado en este reporte es mixto, combinando un enfoque de referencia conceptual y uno de referencia legal. Esto con la finalidad de acercarse a un sistema de referencia puramente conceptual, pero reconociendo que existen ciertas características propias del sistema tributario chileno que deben ser incorporadas. Un ejemplo de lo anterior es el reconocimiento de la existencia de dos regímenes tributarios de referencia para la determinación de los impuestos a la renta.

En función de estas consideraciones, el Benchmark aplicado en el presente informe se puede resumir mediante las siguientes características:

- i. Independiente del régimen de la empresa, en el Impuesto de Primera Categoría el marco de referencia se establece sobre las reglas de contabilidad devengada estándar.

² Esta sección proviene del informe final de la misión conjunta OCDE/FMI: “*Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/OECD Assessment*”, disponible en: <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/CR/2020/English/1CHLEA2020004.ashx>

- ii. Independiente del nivel de integración en la distribución de dividendos, en el marco de referencia las ganancias de capital deben tributar al momento de percibirse.
- iii. Las utilidades generadas por las empresas, en el marco de referencia tributan con impuestos personales cuando se distribuyen.
- iv. Las ganancias de capital a nivel de personas naturales también deben tributar al momento de percibirse, en el marco de referencia.
- v. Todos los ingresos por intereses son tributables en el marco de referencia.
- vi. Los beneficios laborales complementarios a la remuneración tributan bajo las mismas reglas que los ingresos laborales en el marco de referencia.
- vii. A partir de la ley de modernización del sistema tributario, se reconocen como parte del Benchmark tanto los regímenes Pro Pyme Transparente como Semi Integrado.
- viii. En el caso de las contribuciones a la seguridad social voluntarias, el Benchmark aplicable corresponde a gravar la cotización, gravar la rentabilidad de las inversiones cuando se genera, y dejar exento el retiro.³ Sin embargo, se hace la distinción entre cotizaciones obligatorias y voluntarias:
 - o En el caso de las cotizaciones obligatorias, tales como pensiones, salud y seguro de cesantía, no reflejan un gasto discrecional, aplican de manera universal a todos los contribuyentes y, en general, son una componente estructural y con poco espacio para ser reversadas, por lo que no les aplica el esquema descrito, sino que se consideran dentro del sistema tributario de referencia, considerando como Benchmark la exención de la cotización y de la rentabilidad de las inversiones, y la tributación de los retiros.⁴
 - o En el caso de las cotizaciones voluntarias, sí corresponden a gastos tributarios, de acuerdo con el esquema general señalado.
- ix. Los gastos necesarios para producir la renta, en el caso de trabajadores independientes, son deducibles de sus ingresos, razón por la cual no se consideran gasto tributario.

Estas definiciones permiten tener un sistema tributario de referencia consistente a nivel de primera categoría e impuestos finales.

³ Esquema TTE, del inglés *Taxed-Taxed-Exempt*.

⁴ Esquema EET, del inglés *Exempt-Exempt-Taxed*

2. PRINCIPALES NOVEDADES EN PARTIDAS DEL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2025

A continuación, se detallan los principales cambios, a nivel de partidas incluidas en el reporte de gasto tributario.

i. Nuevas Partidas

En esta sección se destacan las nuevas partidas incorporadas al detalle de estimación del gasto tributario. Generalmente, las nuevas partidas se originan en cambios legales que introducen nuevos tratamientos preferentes y que califican como gasto tributario. Sin embargo, también pueden agregarse partidas producto de la verificación de exhaustividad que se ejecuta anualmente, o bien al expandir el ámbito del informe a otros impuestos no considerados en versiones anteriores.

Estas nuevas partidas pueden agregarse con estimación o sin estimación disponible (nd), y podrían aplicar en alguno de los 7 años reportados, o en todos. En esta versión se agregan 6 partidas, que se identifican a continuación⁵:

- *“2.20 Grandes Eventos Deportivos Internacionales”*
- *“18.1 Régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes”:*
- *“18.2 Régimen de tributación especial para comerciantes de ferias libres”*
- *“13.35 Mercancías importadas para Grandes Eventos Deportivos Internacionales”*
- *“15.5 IVA en cuotas de vehículos y otros bienes específicos importados por personas con discapacidad”:*
- *“17.7 Rebaja al Impuesto Verde por el Sistema de Compensación de Emisiones”*

⁵ La numeración utilizada corresponde a la que cada partida tiene en el cuadro detalle de gastos tributarios (Anexo N°1).

ii. Partidas Eliminadas.

Este año salen del informe las partidas “8.28 Segundo retiro de fondos ahorros previsionales” y “8.29 Tercer retiro de fondos ahorros previsionales”.

iii. Partidas Modificadas.

La partida “4.14 Crédito por Sistemas Solares Térmicos”, se mantiene en el listado de franquicias estimadas, dado que, si bien la franquicia ya no admite nuevas aplicaciones, aún se declaran remanentes de los períodos en que estuvo vigente.

Por último, respondiendo al compromiso asumido en la Glosa 05 de la Ley de Presupuestos 2025, se modificó la estructura del informe para presentar una proyección a 5 años. Además, se incorpora como anexo un archivo Excel con las aperturas solicitadas del menor ingreso fiscal por actividad, rubro o industria, distinguiendo según el tipo de impuesto, carga o gravamen que corresponda, si es una pequeña, mediana o gran empresa y la o las regiones en que cada una desarrolla su actividad.

3. MÉTODOS DE ESTIMACIÓN

Las cifras informadas en este documento se estiman en base a un esquema de “renta no percibida”. Esto implica que el efecto de cada beneficio se analiza de forma aislada, es decir, como la diferencia entre el pago efectivo de impuestos y un pago teórico bajo un escenario donde el beneficio tributario no aplica.

La estimación de cada partida asume que el resto de los factores que pueden ser determinantes en la recaudación se mantienen constantes.⁶ Como consecuencia, se excluyen los efectos de interdependencia que pueden existir entre dos o más beneficios tributarios y, por el mismo motivo, no se consideran partidas de “efectos conjuntos” que ajusten la suma directa de las partidas de gasto tributario que pudieran verse afectadas por la existencia de otras partidas que actúan de manera simultánea. Asimismo, para efectos de este informe se asume constante el consumo de los contribuyentes y no se si simulan efectos por cambio de comportamiento.

En otras palabras, la medición de cada ítem de gasto tributario se realiza de manera aislada, suponiendo que el resto de las franquicias permanecen inalteradas y, por lo tanto, obviando cambios en el comportamiento de los contribuyentes y las interacciones entre las distintas franquicias. Por este motivo, **la suma directa de las estimaciones de distintas partidas no representa de manera precisa la variación de ingresos efectiva a que daría lugar la eliminación simultánea de las mismas. Las conclusiones que se obtengan, a partir de los totales y/o subtotales de múltiples partidas, deben ser evaluadas bajo esta importante consideración.**

La cifra de GT del año t mide cuánta mayor recaudación se obtendría en el año t si una franquicia determinada no estuviese vigente. En cuanto a la metodología que se utiliza para contabilizar la cuantía de esta mayor recaudación, se suelen aplicar dos alternativas, en particular cuando se trata de diferimientos en el pago de impuestos:

- El método Flujo de Caja, que considera los efectos de las franquicias en los ingresos del año en que se producen.
- El método del Valor Presente Neto (VPN), que considera el efecto de la temporalidad de los flujos y el uso alternativo del dinero en ese lapso, mediante una tasa de descuento.

⁶ Si bien los supuestos simplificadores de este enfoque pueden implicar una diferencia entre la estimación y el efecto recaudatorio real de eliminar una o más exenciones, lo directo que resulta conceptualmente este tipo de mediciones hacen de este enfoque el método de estimación más común a nivel internacional.

En el método del Flujo de Caja, los impuestos diferidos del ejercicio representan menos recaudación en el año en curso, mientras que los impuestos diferidos de años anteriores, que han completado el aplazamiento, representan mayores ingresos en el año en curso. Por su parte, en el enfoque del VPN, se considera la menor recaudación del año en curso, pero también la mayor recaudación de los años de vencimiento del diferimiento, descontados al año en curso. El problema de esta última metodología es que requiere realizar supuestos sobre el comportamiento de los contribuyentes en el futuro y asumir los costos alternativos de los recursos, en ocasiones para horizontes de tiempos sumamente largos.

En este informe **se ha optado por una evaluación de flujo de caja**, análoga a la que se emplea en la elaboración del Presupuesto. Esto implica que, cuando la franquicia está asociada a un impuesto de declaración o de retención mensual, el GT se asocia al respectivo mes (por ejemplo, en el caso del IVA, los pagos provisionales mensuales y en el caso del Impuesto a la Renta, el Impuesto Único de Segunda Categoría). Cuando la franquicia está asociada a un impuesto de declaración anual, el GT se asocia al respectivo año tributario (por ejemplo, en el caso del Impuesto Global Complementario).

Las principales fuentes de información para llevar a cabo las estimaciones son las siguientes: declaraciones de renta y declaraciones juradas correspondientes a los años tributarios 2024 y 2025 y formularios 29 y 50 correspondientes a los años comerciales 2024 y 2025, disponibles a la fecha del cálculo. Adicionalmente, las metodologías consideran el uso de informes de ingresos fiscales de la Tesorería General de la República, Cuentas Nacionales del Banco Central, información de la Comisión para el Mercado Financiero y el escenario macroeconómico utilizado en la elaboración de la Ley de Presupuestos.

i. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuestos a la Renta

Se emplean básicamente dos métodos de medición. El primero está basado en simulaciones que suponen rehacer la declaración de impuesto de cada uno de los contribuyentes, agregando a su base imponible la renta exenta o la deducción, o revirtiendo el efecto de los diferimientos o créditos contra el impuesto. En los regímenes especiales fue necesario, además, estimar la utilidad tributaria efectiva a partir de datos de ventas, compras y remuneraciones. En el caso de los diferimientos en el impuesto a las empresas, se empleó información disponible a partir de declaraciones juradas que detallan los ajustes entre utilidad financiera y Renta Líquida Imponible.

El segundo método importante corresponde a las estimaciones basadas en datos agregados de las declaraciones o estadísticas de ingresos tributarios. En este caso, el dato básico se obtiene de totalizaciones por códigos de las declaraciones de impuestos o de los ingresos tributarios y, luego, se aplican los ajustes necesarios para reflejar el eventual impacto de revertir el beneficio tributario.

ii. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuesto al Valor Agregado

En el caso del IVA, para estimar la mayor parte de las exenciones, inicialmente se estima el porcentaje de producción exenta de cada servicio, utilizando principalmente la información de ventas gravadas y exentas declarada en el Formulario 29.⁷

Luego, utilizando la información existente en las Cuentas Nacionales (CCNN) publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Después, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

iii. Otros Impuestos

En esta sección se presenta un grupo de gastos que, en su mayoría, no presenta estimación disponible. Para las partidas “17.3 DFL2: Tasa 0,2% Impuesto Timbres y Estampillas en la primera transferencia” y “17.6 Impuesto Timbres y Estampillas: Tasa Cero (Ley 21.673)” se utiliza el método de simulación.

⁷ Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo

iv. Proyecciones 2025 a 2030

La información disponible cubre de manera completa el año 2024 y de forma parcial el año 2025. Por esta razón, la proyección de gasto tributario del año 2025 emplea la información anual de las declaraciones 2025 y la información mensual disponible a la fecha de cálculo durante el mismo periodo. Para la proyección de gasto tributario del periodo 2026 a 2030, se emplean las estimaciones obtenidas para el año 2025 en aquellas franquicias que mantienen su vigencia, aplicando sobre estas un incremento equivalente al crecimiento proyectado para el PIB o la Demanda Interna, según la naturaleza de la franquicia.

II. ESTIMACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2026

El cuadro 1 muestra los resultados de la proyección para el 2026, distinguiendo el gasto tributario proyectado por tipo de impuesto

Cuadro 1
Gasto Tributario 2026

	Millones de \$	Millones de US\$ ¹	% del PIB
Impuesto a la Renta	3.981.786	4.158	1,13%
Regímenes Especiales	1.133.286	1.183	0,32%
Exenciones	971.728	1.015	0,27%
Deducciones	257.548	269	0,07%
Créditos al Impuesto	493.185	515	0,14%
Diferimientos del Impuesto	1.108.978	1.158	0,31%
Tasas reducidas	17.060	18	0,00%
IVA	2.978.185	3.110	0,84%
Exenciones y Hechos no gravados	2.238.960	2.338	0,63%
Créditos	657.961	687	0,19%
Diferimientos del Impuesto	81.264	85	0,02%
Impto. Combustibles	80.556	84	0,02%
Devoluciones	80.556	84	0,02%
Otros Impuestos	25.236	26	0,01%
Otros	25.236	26	0,01%
TOTAL	7.065.763	7.378	2,00%

(1) Considera tipo de cambio de 957,68 \$/US\$ para el 2026 (proyección del Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre 2025).

El cuadro 2 muestra la proyección para el año 2026, distinguiendo los gastos tributarios por el sector u objetivo que buscan beneficiar, promover o fomentar.

Cuadro 2
Gasto Tributario 2026 Ordenado por Sector u Objetivo Beneficiado

Sector / Objetivo	Millones de \$	Millones de US\$ ¹	% PIB	% TOTAL
Ahorro-Inversión	2.258.844	2.359	0,64%	31,97%
Fomento a la MYPE	1.211.508	1.265	0,34%	17,15%
Inmobiliario	881.546	921	0,25%	12,48%
Educación	718.215	750	0,20%	10,16%
Otros	614.074	641	0,17%	8,69%
Salud	434.077	453	0,12%	6,14%
Transporte	395.139	413	0,11%	5,59%
Regional	359.953	376	0,10%	5,09%
Seguros	132.478	138	0,04%	1,87%
Resto de los Sectores	34.064	36	0,01%	0,48%
Beneficencia	25.865	27	0,01%	0,37%
TOTAL	7.065.763	7.378	2,00%	100,00%

(1) Considera tipo de cambio de 957,68 \$/US\$ para el 2026 (proyección del Ministerio de Hacienda).
Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre 2025).

El Cuadro 3 presenta el gasto tributario para el período 2024 a 2026, agregado por tipo de impuesto.

Cuadro 3
Gasto Tributario para el periodo 2024 a 2026

	2024		2025		2026	
	Mill. US\$ ¹	% del PIB	Mill. US\$ ¹	% del PIB	Mill. US\$ ¹	% del PIB
(I) Impuesto a la Renta	3.755	1,14%	3.843	1,10%	4.158	1,13%
A) Empresas	2.975	0,90%	2.891	0,83%	3.129	0,85%
B) Personas	780	0,24%	951	0,27%	1.029	0,28%
(II) IVA	2.877	0,87%	2.954	0,85%	3.110	0,84%
(III) Impto. Combustibles	76	0,02%	79	0,02%	84	0,02%
(IV) Otros Impuestos	23	0,01%	25	0,01%	26	0,01%
Total	6.731	2,04%	6.901	1,98%	7.378	2,00%

(1) Considera tipo de cambio de 943,58 \$/US para el 2024; 962,36 \$/US\$ para el 2025; y 957,68 \$/US\$ para el 2026 (los valores del 2025 y 2026 corresponden a proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda).
Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre de 2025).

Finalmente, el Cuadro 4 muestra las 10 partidas más relevantes de gasto tributario, excluyendo valores negativos, ordenadas de acuerdo con su impacto financiero proyectado para el año 2025, junto con los montos asociados, tanto en millones de pesos, millones de dólares como porcentaje del PIB.

Cuadro 4
Partidas Más Relevantes del Gasto Tributario 2025

Partida de Gastoⁱ	Categoría a la que pertenece	Sector	Millones de \$	Millones de US\$ⁱⁱ	% del PIB
(1) Crédito especial para la construcción de viviendas	IVA, créditos	Inmobiliario	639.097	667	0,18%
(2) Régimen de tributación Propyme General con tasa especial ⁸	IR, empresas y personas, regímenes especiales	Fomento a la MYPE	550.878	575	0,16%
(3) Régimen de tributación Propyme General ⁹	IR, empresas y personas, regímenes especiales	Fomento a la MYPE	456.947	477	0,13%
(4) Ganancias de capital de bienes raíces, hasta 8.000 UF	IR, personas, Exenciones	Ahorro-Inversión	415.385	434	0,12%
(5) Incentivo al ahorro para empresas medianas	IR, empresas, diferimientos	Ahorro-Inversión	407.344	425	0,12%
(6) Prestaciones de salud	IVA, exenciones y hechos no gravados	Salud	405.890	424	0,11%
(7) Servicios financieros	IVA, exenciones y hechos no gravados	Ahorro-Inversión	383.340	400	0,11%
(8) Establecimientos de educación	IVA, exenciones y hechos no gravados	Educación	377.704	394	0,11%
(9) Servicios diversos	IVA, exenciones y hechos no gravados	Otros	357.972	374	0,10%
(10) Contratos de Leasing	IR, empresas, diferimientos	Ahorro-Inversión	276.257	288	0,08%

(i) Excluye partidas de gasto tributario negativo.

(ii) Considera tipo de cambio de 957,68 \$/US\$ para el 2026 (proyección del Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre 2025).

⁸ Se considera el efecto consolidado de dos partidas de gasto tributario, que estiman el impacto en primera categoría e impuestos finales de la rebaja transitoria de la tasa del impuesto de primera categoría del 25% al 12,5%.

⁹ Se considera el efecto consolidado de dos partidas de gasto tributario, que estima el impacto del régimen Propyme General, a nivel de primera categoría y de impuestos finales.

ANEXO 1: DETALLE DE PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2024 – 2030

A continuación, se presenta el listado de gastos tributarios identificados para el periodo 2024 a 2030, así como la estimación de sus montos, en millones de pesos de cada año.

La numeración que identifica a cada GT no es necesariamente correlativa ya que responde a un registro histórico desde el primer informe de gasto tributario, a principios de la década del 2000.

Es importante considerar la siguiente nomenclatura:

- Las partidas de gasto para cuyo monto no se cuenta con una estimación aparecen registradas como *nd*, como acrónimo para *no disponible*.
- Las celdas vacías o sin valor, indican que el gasto no aplica en el año respectivo.
- Las celdas con valor cero (0) corresponden a partidas en que el GT está vigente, pero la información disponible para su estimación no muestra uso de la franquicia.

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
I)	Impuesto a la Renta	Objetivo o Sector	3.542.722	3.698.001	3.981.782	4.189.871	4.389.827	4.543.817	4.507.225
<i>I.1)</i>	<i>Rentas Empresas</i>		<i>2.806.864</i>	<i>2.782.590</i>	<i>2.996.342</i>	<i>3.152.161</i>	<i>3.302.593</i>	<i>3.236.734</i>	<i>2.457.401</i>
1.	Regímenes especiales		1.440.603	1.380.912	1.486.552	1.565.402	1.640.110	1.422.629	252.630
1.1	Renta presunta empresas agrícolas	Fomento a la MYPE	-923	-375	-404	-426	-446	-51	1.689
1.2	Renta presunta empresas mineras	Fomento a la MYPE	784	-10	-11	-12	-12	-1	49
1.3	Renta presunta empresas de transporte de pasajeros	Transporte	105	375	403	425	445	614	1.266
1.4	Renta presunta empresas de transporte de Carga	Transporte	32	441	475	500	524	722	1.481
1.8	Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría	Fomento a la MYPE	169.483	190.411	204.978	215.850	226.152	236.891	248.144
1.9	Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría con tasa especial	Fomento a la MYPE	1.271.122	1.190.071	1.281.111	1.349.064	1.413.447	1.184.454	0
2.	Exenciones y hechos no gravados		221.892	217.072	234.607	247.004	258.790	271.602	286.711
2.2	Intereses obtenidos por contrib. del art. 20 N°1 y N°2, bajo renta efectiva	Fomento a la MYPE	8.785	9.633	10.346	10.895	11.415	12.142	13.495
2.3	Exención sobre Universidades reconocidas por el Estado	Educación	41.839	41.681	44.870	47.250	49.505	51.855	54.319
2.4	Instituciones de beneficencia y otras exentas por leyes especiales	Beneficencia	nd						
2.5	Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales	Fomento a la MYPE	857	1.039	1.118	1.178	1.234	1.539	2.645
2.6	Rentas de empresas instaladas en zonas francas	Regional	60.437	111.881	120.440	126.828	132.881	139.191	145.803
2.7	Rentas obtenidas en Isla de Pascua	Regional	nd						
2.8	Rentas de empresas instaladas en la XII región	Regional	13.227	15.046	16.197	17.057	17.871	18.739	19.712
2.9	Rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera	Regional	61.613	8.431	9.076	9.557	10.013	10.559	11.381
2.10	Intereses pagados en operaciones transfronterizas	Regional	402	1.028	1.107	1.166	1.222	1.280	1.340
2.13	Impuesto Adicional programas computacionales estándar	Otros	4.563	7.195	8.697	9.112	9.544	9.998	10.468
2.14	Cantidades repartidas por FI y FM y mayor valor enaj. cuotas, a no residentes	Ahorro-Inversión	0	24	25	27	28	29	31

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2.15	Impuesto Adicional servicios de publicidad MIPYMEs	Fomento a la MYPE	nd						
2.16	Remanentes de Cooperativas	Fomento a la MYPE	nd						
2.17	Rentas Empresariales por Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107 (INR)	Ahorro-Inversión	30.170	21.115	22.730	23.936	25.078	26.269	27.517
2.18	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 108	Ahorro-Inversión	nd						
2.19	Rentas de empresas instaladas en Tocopilla	Regional	0	0	0	0	0	0	0
2.20	Grandes Eventos Deportivos	Otros	nd						
3.	Deducciones		17.400	22.444	24.161	25.442	26.657	27.927	29.271
3.1	Donaciones para la realización de programas de instrucción educacional y otros	Educación	11.288	15.006	16.154	17.011	17.823	18.669	19.556
3.2	Gasto por donaciones a universidades e institutos profesionales	Educación	1.018	451	485	511	535	561	589
3.3	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines culturales	Educación	386	6	6	6	7	7	7
3.4	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines deportivos	Educación	846	838	902	950	995	1.044	1.101
3.5	Becas de estudios para hijos de trabajadores de las empresas	Educación	nd						
3.6	Parte no imputada como crédito de la ley de donaciones para fines sociales y públicos	Beneficencia	1.137	2.168	2.334	2.458	2.575	2.698	2.830
3.8	Donaciones para el Fondo Nacional de la Reconstrucción	Beneficencia	2	4	4	4	5	5	5
3.10	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines educacionales	Educación	1.487	1.771	1.906	2.007	2.103	2.204	2.311
3.11	Donaciones según Art. 6° Ley N° 16.282/1965	Beneficencia	174	346	373	392	411	431	451
3.14	Donación art. 37 DL 1939 (donaciones al Fisco)	Beneficencia	0	34	36	38	40	42	44
3.15	Donaciones al Fondo Nacional del Cáncer, Art. 18 Ley 21.258	Beneficencia	0	0	0	0	0	0	0
3.16	Donaciones a Organizaciones sin Fines de Lucro Ley 21.440	Beneficencia	1.032	1.773	1.909	2.010	2.106	2.207	2.315
3.17	Donaciones DL 45 / 1973	Beneficencia	30	47	51	53	56	58	61
3.18	Donaciones al Fondo de Protección Ambiental, art. 68 Ley 19.300	Otros	0	0	0	0	0	0	0
3.19	Donaciones inmuebles art. 4 Ley 21.450	Otros	0	0	0	0	0	0	0
4.	Créditos al impuesto		338.893	373.502	402.029	420.288	440.345	461.186	482.754
4.1	Crédito por impuesto territorial pagado por explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas	Fomento a la MYPE	37.631	40.932	44.063	46.400	48.614	50.937	53.381
4.2	Crédito por compras de activo fijo	Ahorro-Inversión	9.537	7.264	7.820	8.235	8.628	9.040	9.472
4.3	Crédito donaciones fines culturales	Educación	6.277	6.883	7.409	7.802	8.175	8.563	8.970
4.4	Crédito donaciones fines educacionales	Educación	4.128	4.993	5.375	5.660	5.931	6.212	6.507
4.5	Crédito donaciones universidades e institutos profesionales	Educación	6.060	4.111	4.425	4.660	4.882	5.114	5.357
4.6	Crédito por inversiones en Arica y Parinacota	Regional	21.477	22.408	24.122	25.401	26.614	27.878	29.202
4.7	Crédito por gastos de capacitación	Educación	184.759	201.020	216.398	227.876	238.751	249.998	261.491
4.8	Pago provisional por asesorías técnicas de exportadores	Exportadores	193	2.245	2.416	2.545	2.666	2.793	2.925
4.9	Crédito por inversiones Ley Austral	Regional	42.950	44.661	48.078	50.628	53.044	55.563	58.202
4.10	Crédito por donaciones fines deportivos	Educación	4.943	5.493	5.914	6.227	6.525	6.834	7.159
4.11	Crédito por donaciones fines sociales y públicos	Beneficencia	7.984	10.384	11.179	11.771	12.333	12.919	13.533
4.12	Crédito por inversión privada en investigación y desarrollo	Otros	9.047	20.105	21.643	22.791	23.879	25.016	26.220
4.14	Crédito por Sistemas Solares Térmicos	Otros	1.117	214	185	195	204	214	224
4.15	Crédito por donaciones al FNR	Beneficencia	84	84	90	95	100	104	109
4.17	Crédito por gasto en trazabilidad de cigarrillos	Otros	2.705	2.705	2.912	0	0	0	0

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5.	Diferimientos del impuesto		780.451	783.953	843.925	888.689	931.101	1.047.513	1.399.781
5.1	Depreciación tributaria	Ahorro-Inversión	60.474	225.345	242.584	255.451	267.642	280.352	293.670
5.2	Contratos de Leasing	Ahorro-Inversión	393.453	256.625	276.257	290.910	304.793	319.267	334.434
5.3	Amortización intangibles y otros	Ahorro-Inversión	4.964	4.615	4.968	5.232	5.482	5.742	6.015
5.4	Otras diferencias temporarias	Ahorro-Inversión	51.398	-81.029	-87.228	-91.855	-96.239	-100.809	-105.597
5.5	Incentivo al ahorro para empresas medianas	Ahorro-Inversión	270.162	378.397	407.344	428.951	449.422	542.961	871.261
6.	Tasas reducidas		7.625	4.707	5.067	5.336	5.591	5.878	6.254
6.1	Impto. único a las cantidades repartidas por FI y FM a no residentes	Ahorro-Inversión	5.817	3.832	4.125	4.344	4.551	4.767	4.993
6.2	Ganancias de Capital Acogidas a tasa 10% del Art. 107	Ahorro-Inversión	1.808	875	942	992	1.040	1.111	1.261
I.2)	Rentas Personas		735.858	915.411	985.440	1.037.710	1.087.234	1.307.083	2.049.825
7.	Regímenes especiales		-425.547	-328.161	-353.266	-372.004	-389.757	-240.046	453.395
7.1	Socios de empresas agrícolas en renta presunta	Fomento a la MYPE	41.455	58.204	62.656	65.980	69.129	72.188	74.681
7.2	Socios de empresas mineras en renta presunta	Fomento a la MYPE	14.580	4.773	5.139	5.411	5.669	5.906	6.050
7.3	Socios de empresas de transporte de pasajeros en renta presunta	Transporte	18.221	29.000	31.219	32.874	34.443	35.902	36.865
7.4	Socios de empresas de transporte de carga en renta presunta	Transporte	16.400	24.139	25.985	27.363	28.669	29.899	30.767
7.7	Régimen de Tributación Propyme Impuestos Finales	Fomento a la MYPE	208.337	234.063	251.969	265.334	277.997	291.198	305.031
7.8	Régimen de Tributación Propyme Impuestos Finales a tasa especial	Fomento a la MYPE	-724.540	-678.340	-730.233	-768.967	-805.665	-675.139	0
8.	Exenciones		710.629	684.735	737.117	776.215	813.259	851.878	892.346
8.2	Rentas de fondos mutuos inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	1.247	3.194	3.438	3.621	3.794	3.974	4.162
8.3	Rentas de cuentas N° 2 de AFP inferiores a 30 UTM para trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	129	419	451	475	498	521	546
8.4	Intereses y Dividendos inferiores a 20 UTM obtenidos por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	11.234	10.140	10.916	11.495	12.043	12.615	13.214
8.5	Ganancias de capital de SA inferiores a 20 UTM calificadas como habituales obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	1	1	1	1	1	1	1
8.6	Rentabilidad anual generada por los APV acogidos a normas generales LIR inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	179	427	460	484	507	531	556
8.7	Ganancias de capital de acciones SA, inferiores a 10 UTA	Ahorro-Inversión	32	81	87	91	96	100	105
8.8	Ganancias de capital de bonos, inferiores a 10 UTA	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd	nd	nd	nd	nd
8.9	Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales	Fomento a la MYPE	-337	-453	-488	-514	-538	-564	-591
8.10	Rentas de arrendamiento de viviendas acogidas al DFL 2	Inmobiliario	217.316	201.583	217.004	228.514	239.420	250.789	262.703
8.11	Ganancias de capital obtenidas en la venta de bienes raíces	Ahorro-Inversión	70.052	69.734	75.069	79.051	82.823	86.756	90.878
8.12	Indemnizaciones por despido	Otros	nd	nd	nd	nd	nd	nd	nd
8.13	Beneficios previsionales para el trabajador	Otros	nd	nd	nd	nd	nd	nd	nd
8.14	Intereses obtenidos por la componente de ahorro en seguros dotales	Ahorro-Inversión	34	37	40	42	44	46	49
8.15	Retiro de excedentes de libre disposición	Ahorro-Inversión	13.704	13.100	14.103	14.851	15.559	16.298	17.072
8.16	Enajenación de acciones de pago de SA Cerradas originadas en reinversión	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd	nd	nd	nd	nd

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8.17	Ganancias de capital en acciones con presencia y cuotas de FM accionarios calificados, adquiridos después del 19 de abril del 2001	Ahorro-Inversión	nd						
8.18	Ganancias de capital en otros títulos de deuda pública	Ahorro-Inversión	nd						
8.21	Ingresos (trabajo) de personas naturales de Isla de Pascua	Regional	nd						
8.22	Ganancias de capital de bienes raíces, hasta 8.000 UF	Ahorro-Inversión	397.031	385.866	415.385	437.418	458.293	480.056	502.861
8.23	Ganancias de capital por la enajenación de patentes mineras y derechos de agua	Ahorro-Inversión	nd						
8.24	Liquidación de Sociedad Conyugal o Acuerdo de Unión Civil	Otros	nd						
8.25	Cesiones de Instrumentos financieros con ocasión de un contrato de retrocompra	Otros	nd						
8.26	Planes de compensación laboral que signifiquen opciones para adquirir acciones.	Otros	nd						
8.30	Ganancias de Capital que pagan tasa sustitutiva de 10% o reliquidación global compl.	Ahorro-Inversión	6	605	652	686	719	753	789
8.31	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 108	Ahorro-Inversión	nd						
9.	Deducciones		200.973	216.802	233.388	245.767	257.496	269.724	282.537
9.3	Becas de estudio	Educación	nd						
9.4	Asignaciones de colación pagadas a trabajadores dependientes	Otros	nd						
9.5	Asignaciones de transporte pagadas a trabajadores dependientes	Otros	nd						
9.6	20% de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas antes de 04/06/1993	Ahorro-Inversión	57	64	69	72	76	79	83
9.7	Dividendos de créditos hipotecarios viviendas DFL2	Inmobiliario	786	304	327	345	361	378	396
9.8	Presunción de gratificación de zona (I y XII regiones)	Regional	26.234	26.096	28.093	29.583	30.995	32.466	34.009
9.9	Presunción de gratificación de zona (XII región)	Regional	nd						
9.13	Intereses por créditos hipotecarios	Ahorro-Inversión	171.115	184.992	199.144	209.707	219.715	230.149	241.082
9.16	Gasto por donaciones para fines sociales	Beneficencia	21	8	9	9	10	10	11
9.17	Donaciones Art. 7° Ley 16.282/65 y D.L. N°45/73	Beneficencia	137	2.982	3.210	3.380	3.541	3.709	3.886
9.19	Deducción del impuesto territorial	Inmobiliario	2.414	1.955	2.105	2.216	2.322	2.432	2.548
9.20	Donaciones a OSFL de la Ley 21.440	Beneficencia	209	401	432	455	476	499	523
9.21	Donaciones de inmuebles para programas habitacionales	Otros	nd						
10.	Créditos al impuesto		64.560	84.677	91.155	95.990	100.571	105.347	86.158
10.1	Crédito por ahorro neto positivo	Ahorro-Inversión	6.447	-1.220	-1.313	-1.383	-1.449	-1.518	-1.590
10.2	Crédito por fomento forestal equivalente al 50% del Impuesto Global Complementario	Forestal	913	596	641	675	708	741	776
10.3	Crédito donaciones fines culturales	Educación	641	126	136	143	150	157	164
10.4	Crédito donaciones universidades e Institutos Profesionales	Educación	706	868	935	984	1.031	1.080	1.131
10.5	Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en la XII región	Regional	13.570	18.816	20.255	21.329	22.347	23.408	24.520
10.6	Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera	Regional	5.816	8.064	8.681	9.141	9.577	10.032	10.509
10.7	Crédito por donaciones con fines deportivos	Educación	182	188	203	213	224	234	245
10.8	Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción	Beneficencia	75	128	138	145	152	160	167
10.9	Crédito por donaciones para fines sociales	Beneficencia	5.761	5.668	6.101	6.425	6.732	7.051	7.386
10.10	Crédito por gasto en educación	Educación	30.351	32.879	35.394	37.271	39.050	40.904	42.847

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
10.11	Crédito por la compra de viviendas nuevas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria	Inmobiliario	99	18.565	19.985	21.045	22.049	23.096	0
11.	Diferimientos del impuesto		177.896	246.218	265.053	279.112	292.433	306.319	320.871
11.4	Tratamiento especial de las cotizaciones voluntarias, de los depósitos convenidos, del ahorro previsional voluntario normal y colectivo	Ahorro-Inversión	177.896	246.218	265.053	279.112	292.433	306.319	320.871
11.4.1	<i>Deducción de la cotización voluntaria</i>	Ahorro-Inversión	141.911	175.400	188.818	198.833	208.322	218.215	228.581
11.4.1.1	<i>Deducción cotización depósitos convenidos</i>	Ahorro-Inversión	34.099	42.198	45.427	47.836	50.119	52.499	54.993
11.4.1.2	<i>No tributación bonificación 15% (APV-A)</i>	Ahorro-Inversión	2.467	2.910	3.132	3.298	3.456	3.620	3.792
11.4.1.3	<i>Deducción de la cotización APV-B</i>	Ahorro-Inversión	105.099	130.061	140.011	147.438	154.474	161.809	169.496
11.4.1.4	<i>Deducción Cot. Empresarios Individuales, Socios Sociedades Personas, etc.</i>	Ahorro-Inversión	247	230	248	261	274	287	300
11.4.3	<i>Impuestos sobre las pensiones</i>	Ahorro-Inversión	-8.028	-8.910	-9.591	-10.100	-10.582	-11.085	-11.611
11.4.3.1	<i>Retiro Depósito Convenido</i>	Ahorro-Inversión	-4.762	-5.292	-5.697	-5.999	-6.285	-6.584	-6.896
11.4.3.2	<i>Retiro APV-B</i>	Ahorro-Inversión	-3.266	-3.618	-3.894	-4.101	-4.297	-4.501	-4.715
11.4.4	<i>Rentas de inversión de los fondos</i>	Ahorro-Inversión	87.340	117.181	126.145	132.836	139.176	145.785	152.710
11.4.4.1	<i>Rentabilidad Depósitos Convenidos</i>	Ahorro-Inversión	22.860	29.838	32.120	33.824	35.438	37.121	38.884
11.4.4.2	<i>Rentabilidad APV-A</i>	Ahorro-Inversión	3.420	4.427	4.765	5.018	5.258	5.507	5.769
11.4.4.3	<i>Rentabilidad APV-B</i>	Ahorro-Inversión	61.060	82.916	89.260	93.994	98.480	103.156	108.057
11.4.5	<i>Tributación sobre retiros anticipados</i>	Ahorro-Inversión	-43.328	-37.454	-40.319	-42.457	-44.484	-46.596	-48.809
11.4.5.1	<i>Rentabilidad retiro anticipado APV-A</i>	Ahorro-Inversión	-6.300	-3.544	-3.815	-4.017	-4.209	-4.409	-4.618
11.4.5.2	<i>Reintegro bonificación 15%</i>	Ahorro-Inversión	nd						
11.4.5.3	<i>Retiro Anticipado APV-B (Nº 3 inc. 1º Art. 42)</i>	Ahorro-Inversión	-37.028	-33.910	-36.504	-38.440	-40.275	-42.187	-44.191
11.5	Ganancias de capital obtenidas en acciones de SAA con presencia y en bonos por parte de cesionarios en ventas cortas	Ahorro-Inversión	nd						
12.	Tasas Reducidas		7.348	11.141	11.993	12.629	13.232	13.860	14.519
12.2	Tasa reducida para choferes de taxis y obreros agrícolas	Otros	-102	-129	-139	-146	-153	-160	-168
12.3	Ganancias de capital acogidas al artículo 107 con tasa 10%	Ahorro-Inversión	7.449	11.270	12.132	12.775	13.385	14.021	14.687
II)	Impuesto al Valor Agregado		2.714.324	2.842.596	2.978.456	3.115.264	3.248.161	3.386.902	3.528.688
18.	Regímenes especiales		0						
18.1	Régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes	Fomento a la MYPE	nd						
18.2	Régimen de tributación especial para comerciantes de ferias libres	Fomento a la MYPE	nd						
13.	Exenciones y hechos no gravados		1.988.772	2.121.835	2.239.172	2.358.419	2.475.757	2.598.611	2.724.860
13.1	Transporte de pasajeros y otros relacionados con transporte	Transporte	225.217	243.082	256.524	270.186	283.628	297.703	312.166
13.2	Establecimientos de educación	Educación	331.638	357.945	377.739	397.856	417.650	438.375	459.673
13.3	Prestaciones de salud	Salud	356.387	384.657	405.929	427.546	448.818	471.089	493.977
13.4	Servicios financieros	Ahorro-Inversión	336.588	363.287	383.377	403.794	423.883	444.918	466.533
13.5	Cotización a Isapres	Salud	24.749	26.712	28.189	29.690	31.168	32.714	34.304
13.6	Seguros generales	Seguros	12.375	13.356	14.095	14.845	15.584	16.357	17.152
13.7	Seguros de vida	Seguros	103.946	112.192	118.396	124.701	130.906	137.402	144.077
13.10	Servicios de esparcimiento	Esparcimiento	27.224	29.384	31.009	32.660	34.285	35.987	37.735
13.11	Servicios prestados a empresas	Otros	-7.425	-8.014	-8.457	-8.908	-9.351	-9.815	-10.292
13.12	Servicios diversos	Otros	314.314	339.246	358.006	377.072	395.832	415.475	435.660
13.13	Ventas de bienes muebles desde o hacia 14 D, con más de 36 meses de tenencia	Otros	nd						
13.14	Consumo Isla de Pascua	Regional	15.172	16.264	17.163	18.077	18.977	19.918	20.886
13.15	Importaciones Zona Franca	Regional	80.785	63.252	66.750	70.305	73.803	77.465	81.229
13.16	Propinas	Otros	131.391	146.777	154.893	163.142	171.259	179.757	188.491
13.17	Ministerio Defensa y empresas Enaer, Asmar y Famae	Otros	25.032	18.156	19.160	20.181	21.185	22.236	23.316

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
13.18	Ventas a empresas situadas en Navarino y Tierra del Fuego, y ventas realizadas al interior de esas zonas	Regional	nd						
13.19	Importaciones en bases Territorio Antártico Chileno	Regional	0	0	0	0	0	0	0
13.21	Transferencia de bienes en calidad de regalías legales a trabajadores por parte de sus empleadores	Otros	nd						
13.22	Importaciones correspondientes a donaciones y socorros a corporaciones, fundaciones y universidades	Otros	nd						
13.23	Importaciones de bienes de capital con autorización Ministerio Economía/Hacienda	Ahorro-Inversión	256	237	250	264	277	291	305
13.24	Importaciones premios, trofeos culturales o deportivos	Otros	0	0	0	0	0	0	0
13.25	Otras entidades específicas (Casa de Moneda, empresas radio y televisión abierta, agencias noticiosas, Servicio de Correo, Polla y Lotería)	Otros	nd						
13.27	Remuneraciones que reciban las Adm. de Fondos por aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros.	Ahorro-Inversión	0	0	0	0	0	0	0
13.28	Importación carros de Bomberos	Otros	11.090	15.281	16.126	16.985	17.830	18.715	19.624
13.29	Artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos	Otros	0	2	2	2	2	2	2
13.30	Viajeros que se acojan a ciertas subpartidas del Arancel Aduanero	Otros	33	19	20	21	22	23	24
13.31	Arrendamiento de inmuebles, y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles.	Inmobiliario	nd						
13.32	Rebaja de la base imponible en leasing financiero	Inmobiliario	nd						
13.33	Servicios sanitarios rurales	Otros	nd						
13.34	Viviendas compradas con subsidio habitacional	Inmobiliario	nd						
13.35	Mercancías Importadas grandes eventos deportivos	Otros	nd						
14.	Créditos		671.485	643.749	658.013	671.245	682.546	693.974	704.928
14.1	Crédito especial para la construcción de viviendas	Inmobiliario	657.608	625.843	639.157	651.491	661.854	672.299	682.232
14.2	Créditos por IVA soportado por AFPs en subcontratación de servicios	Otros	13.877	17.906	18.855	19.754	20.692	21.675	22.696
15.	Diferimientos		54.068	77.012	81.271	85.599	89.858	94.317	98.899
15.1	IVA en cuotas importaciones de no contribuyentes de IVA	Otros	nd						
15.2	IVA en cuotas pagado en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros	Transporte	nd						
15.3	Diferimiento 2 o 3 meses en el pago del IVA	Fomento a la MYPE	54.068	77.012	81.271	85.599	89.858	94.317	98.899
15.5	IVA en cuotas vehículos y otros bienes específicos importados por personas con discapacidad	Otros	nd						
III)	Impuesto a los Combustibles		72.166	76.466	80.518	-2.305	-2.415	-2.529	-2.648
16.	Devoluciones		72.166	76.466	80.518	-2.305	-2.415	-2.529	-2.648
16.1	Recuperación IE Diésel soportado por Transportistas de Carga	Transporte	72.537	78.555	82.718	0	0	0	0
16.2	Recup. Diferenciada componente variable SIPCO contrib. menores	Transporte	-370	-2.089	-2.200	-2.305	-2.415	-2.529	-2.648
IV)	Otros Impuestos		21.961	23.955	25.224	26.427	27.682	28.997	30.363
17.	Otros		21.961	23.955	25.224	26.427	27.682	28.997	30.363
17.3	DFL2: Tasa 0,2% Impuesto Timbres y Estampillas en la primera transferencia	Inmobiliario	2.175	2.874	3.026	3.171	3.321	3.479	3.643
17.4	DFL2: Exención en el pago de Impuesto Territorial	Inmobiliario	nd						
17.5	DFL2: Exención del Impuesto a las Herencias	Inmobiliario	nd						

Id	Partida de Gasto	Información del Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
17.6	Impuesto Timbres y Estampillas: Tasa Cero (Ley 21.673)	Inmobiliario	18.563	0	0	0	0	0	0
17.7	Rebaja al impuesto a las fuentes fijas por el Sistema de Compensación de Emisiones	Otros	1.223	21.081	22.198	23.256	24.361	25.518	26.720
TOTAL			6.351.174	6.641.017	7.065.980	7.329.257	7.663.255	7.957.187	8.063.627

ANEXO 2: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2025

A continuación, se presenta la descripción de las partidas identificadas como gasto tributario para el año 2025, indicando su fuente normativa. La numeración de estas partidas sigue a la numeración indicada en el Anexo 1.

En cada una de las partidas que poseen alguna estimación se presentan, además, las principales características de dicho cálculo.

Las principales siglas utilizadas la descripción de las partidas de gasto tributario corresponden a:

- LIR: Ley de Impuesto a la Renta (Artículo 1 del Decreto Ley 824 de 1974).
- LIVS: Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (Decreto Ley 825 de 1974).
- IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- IGC: Impuesto Global Complementario.
- IUSC: Impuesto Único de Segunda Categoría.
- IDPC: Impuesto de Primera Categoría.
- IA: Impuesto Adicional.
- DL: Decreto Ley.
- DFL: Decreto con Fuerza de Ley.
- DS: Decreto Supremo.
- BI: Base Imponible.
- DJ: Declaración Jurada
- F22: Formulario 22, de “Impuestos Anuales a la Renta”.
- F29: Formulario 29, de “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos”.
- F50: Formulario 50, de “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos”.

I. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

I.1) RENTAS EMPRESARIALES

1. RÉGIMENES ESPECIALES

1.1 RENTA PRESUNTA EMPRESAS AGRÍCOLAS ¹⁰

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen los agricultores cuyas ventas netas anuales no excedan de 9.000 UF. Tratándose de sociedades, comunidades, cooperativas u otras personas jurídicas, éstas deben estar formadas sólo por personas naturales para poder acogerse al régimen de renta presunta. La renta presunta en el caso del propietario o usufructuario del bien es igual al 10% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo su renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para estimar la renta efectiva se genera un factor de ajuste a nivel de actividad económica y tramo de ventas que da cuenta de la relación entre el flujo de caja¹¹ y la renta efectiva de los contribuyentes que declaran en base a contabilidad completa. Se determina el flujo de caja por actividades de renta presunta para cada contribuyente acogidos a este régimen y se aplica el factor de ajuste correspondiente. El GT calculado en estas partidas únicamente considera a contribuyentes que desarrollan actividades mixtas¹² ya que su régimen de referencia es el General. Por el contrario, si un contribuyente únicamente desarrolla actividades en renta presunta, su Benchmark será el Régimen Pro Pyme Transparente y su impacto recaudatorio estará considerado en las partidas por impuestos finales¹³. La separación en las partidas 1.1 a 1.4 se realiza en función de las actividades económicas inscritas por los contribuyentes.

1.2 RENTA PRESUNTA EMPRESAS MINERAS

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen las empresas mineras cuyas ventas anuales no excedan de 17.000 UF. En el caso de los productores de cobre, la renta presunta es igual a un 4% del valor neto de la venta, siempre y cuando el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo no exceda de 352,76 centavos de dólar. Es igual a un 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 352,76 y los 374,21 centavos de dólar. Es igual a un 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 374,21 y los 427,64 centavos de dólar. Es igual a un 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 427,64 y los 481,18 centavos de dólar. Si el precio excede de dicho valor, se aplica una tasa del 20% de las ventas netas. Si se trata de productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presumirá que la renta es de un 6% del valor neto de su venta. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto

¹⁰ Las estimaciones de renta presunta consideran la mayor parte del gasto tributario a nivel de personas, ya que se asume que el Benchmark aplicable es el régimen Pro Pyme transparente. Los montos reportados en estas partidas consideran sólo la componente de gasto tributario a nivel de primera categoría de aquellos contribuyentes que, junto con tributar bajo rentas presuntas, desarrollan otra actividad en algún régimen de renta efectiva, por lo que este resultado debe ser complementado con las 7.1 a 7.4.

¹¹ Variable obtenida mediante información del F29 y DDJJ por pago de sueldos, honorarios y pensiones.

¹² Actividades de renta presunta y otras actividades que requieran llevar contabilidad completa.

¹³ Partidas 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del informe.

Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

1.3 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de pasajeros cuyas ventas anuales no excedan de 5.000 UF. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

1.4 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de carga ajena cuyas ventas anuales sean inferiores a 5.000 UF. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

1.8 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME GENERAL PRIMERA CATEGORÍA

Tasa de Primera Categoría definida en el artículo 20 para contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D) número 3 de la LIR. Pueden acogerse a este sistema de tributación empresas cuyo capital efectivo al momento de iniciar actividades no exceda de 85.000 UF y cuyos ingresos brutos (promedio de los últimos 3 años) no excedan las 75.000 UF, siempre que en ningún año superen las 85.000 UF. La base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados. La tasa de IDPC es de 25%. A nivel de socios, estos tributan por los retiros o distribuciones efectivos y con un crédito por el total del IDPC pagado.

Metodología de estimación: En este caso el Benchmark es el régimen semi integrado por lo que se calcula el GT aplicando una tasa del 2% sobre el total de la base imponible que registran los contribuyentes del Régimen Pro Pyme General, reversando las deducciones a que pueden haber dado lugar cualquiera de las otras partidas incluidas en este informe. Dicha tasa da cuenta del menor impuesto que paga una empresa bajo este régimen con relación a la tasa de 27% que deben pagar los contribuyentes bajo el Régimen General.

1.9 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME GENERAL PRIMERA CATEGORÍA CON TASA ESPECIAL

Artículo 1 de la Ley 21.256 de 2020. En respuesta al impacto económico de la crisis sanitaria se establece una reducción transitoria de la tasa del IDPC que pagan las empresas acogidas al Régimen ProPyme

General (letra D) N°3 del Art. 14 de la LIR). Esta nueva tasa corresponde a un 10% que será aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022 e incrementa el gasto tributario del punto anterior. Cabe mencionar que la ley 21.578 extendió la tasa de 10% para el año 2023 y, para el año 2024, la fijó en 12,5%. Por otra parte, la ley 21.755 fijó la tasa de primera categoría en 12,5% para el año 2025, 2026 y 2027, y de 15% para el año 2028. Se presenta separado para tener una mejor apreciación del impacto de esta medida.

De manera similar a los regímenes de renta presunta, las partidas 1.8 y 1.9 tienen un complemento a nivel de personas en las partidas 7.7 y 7.8, respectivamente.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula aplicando una tasa del 15%, que corresponde a la tasa IDPC normal de 25% menos la tasa transitoria de 10%, sobre el total de la base imponible que registran los contribuyentes del Régimen PROPYME General, reversando las deducciones a que pueden haber dado lugar cualquiera de las otras partidas incluidas en este informe.

2. EXENCIONES Y HECHOS NO GRAVADOS

2.2 INTERESES OBTENIDOS POR CONTRIBUYENTES DEL ART. 20 N°1 Y N°2 DE LA LIR, BAJO RENTA EFECTIVA

Artículo 39 N°4 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final de dicho artículo. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a los intereses obtenidos por contribuyentes que desarrollan actividades comprendidas en el artículo 20 N°1, es decir, a las personas que explotan bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya sea que tributen con renta presunta o efectiva; y contribuyentes que solo obtengan rentas del artículo 20 N° 2.

Metodología de estimación: Se obtiene la BI de IDPC de todos los contribuyentes con renta efectiva y que desarrollen alguna de las actividades requeridas para acceder a la exención. Con la información contenida en la DJ 1890 se determinan los intereses netos para cada contribuyente. Con estos datos se procede aplicando la tasa de IDPC correspondiente al régimen de cada contribuyente y considerando únicamente aquellos casos donde los intereses netos arrojan un resultado positivo.

2.3 EXENCIÓN SOBRE UNIVERSIDADES RECONOCIDAS POR EL ESTADO

Artículo único de la Ley 13.713. Se encuentran exentas de todo impuesto o contribución la Universidad de Chile y las demás universidades reconocidas por el Estado, por las rentas provenientes de su actividad de educación superior, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 14 del D.L. N°1.604, de 1976.

Metodología de estimación: Utilizando información declarada por las universidades en el formulario 22, respecto a sus rentas gravadas y exentas de impuesto de primera categoría, se simula el impuesto a pagar si todas las rentas fueran gravadas, y se compara con el efectivamente pagado. Dado que no todas las universidades declaran esta información, el resultado se proyecta al universo utilizando información de los estados de resultados de las universidades, publicados por la Superintendencia de Educación Superior

2.4 INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y OTRAS EXENTAS POR LEYES ESPECIALES

Artículo 40 N°s 2, 3 y 4 de la LIR. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, la Asociación de Boys Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile.

2.5 UTILIDADES INFERIORES A 1 UTA PARA EMPRESARIOS INDIVIDUALES

Artículo 40 N°6 de la LIR. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a empresas individuales cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no excedan, en conjunto, de 1 UTA.

Metodología de estimación: Se determina la renta imponible de cada contribuyente en base a la información contenida en el F22. Luego se aplica, sobre la BI determinada, la tasa de IDPC de cada contribuyente bajo la condición que este se encuentre clasificado como persona natural y que el monto de su BI no supere 1 UTA.

2.6 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN ZONAS FRANCAS

Artículo 23 DFL 341 de 1977. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las empresas instaladas en las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, por las utilidades generadas en dichas zonas. Sin embargo, estas rentas están gravadas con los impuestos Único del artículo 21 de la LIR e Impuesto Global Complementario o Adicional, con derecho a un crédito ficticio igual al 50% del que habrían tenido si hubieran sido gravada con IDPC, para los propietarios de empresas acogidos al régimen del artículo 14 letra D) N° 8 de la LIR.

Metodología de estimación: Los contribuyentes deben declarar en el código 392 del F22 su crédito por rentas de zonas francas que además se valida con una nómina obtenida por la Subdirección de Fiscalización con las empresas que operan en Zonas Francas. Si no han declarado el código 392, pero aparecen en la nómina y no pagaron impuesto, se calcula el impuesto de primera categoría que debieron haber pagado.

2.7 RENTAS OBTENIDAS EN ISLA DE PASCUA

Artículo 41 Ley N°16.441. Se exime de todo impuesto a las rentas provenientes de bienes y de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, obtenidas por personas domiciliadas en esa isla.

2.8 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LA XII REGIÓN

Ley N°18.392. Se exime del Impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 50 años, a las empresas que se instalen físicamente en el territorio de la XII Región cuyos límites precisa la ley, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del Impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio). La ley 18.392 tiene vigencia de 50 años a contar del 14.01.1985.

Metodología de estimación: Se estima la pérdida a partir de una nómina de empresas acogidas a la Ley 18.392 mediante el cálculo de la base imponible por la tasa de impuesto.

2.9 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA

Ley N°19.149. Se exime del Impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 44 años, a las empresas que se instalen físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del Impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio). La ley 19.149 tiene una vigencia de 44 años a contar del 06.07.1992.

Metodología de estimación: Se estima la pérdida en recaudación a partir de una nómina de empresas acogidas a la Ley 19.149 mediante el cálculo de su base imponible multiplicada por la tasa de IRPC.

2.10 INTERESES PAGADOS EN OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS

Artículo 59 número 1) letra b) de la LIR. Se exime del impuesto de 4% a los intereses en operaciones en que el deudor sea una institución financiera constituida en el país, siempre que los recursos asociados se hubieran utilizado para colocar un crédito en el exterior.

Metodología de estimación: Esta partida se estima aplicando la tasa de 4% sobre el total de los intereses pactados (información declarada en la DJ 1946)¹⁴.

2.13 IMPUESTO ADICIONAL PROGRAMAS COMPUTACIONALES ESTÁNDAR

Artículo 59 de la LIR. Se establece un impuesto con tasa de 15% sobre los pagos por uso, goce o explotación de programas computacionales. Sin embargo, en el mismo artículo se indica que en el caso particular de programas computacionales estándar, las cantidades quedarán exentas de impuesto. Queda definido como programa computacional estándar “aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso de éste, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso”.

Metodología de estimación: Primero se extrae la información de la renta bruta de la DJ 1946 que corresponde a códigos 604, 606, 669 y 670 del Formulario 50, y que tengan impuesto declarado igual a cero. Estos valores se multiplican por la tasa correspondiente (30% para el código 606 y 15% para el resto) y esto se contabiliza como GT.

Luego se extrae la información de la renta bruta de la DJ 1946 que corresponden a códigos 604, 606, 669 y 670 del Formulario 50, que tengan declarado un impuesto, y se compara si el impuesto concuerda con la renta bruta multiplicada por la tasa correspondiente. En los casos que no ocurre, se asignó una tasa de 30% para el código 606 y 15% para el resto. La diferencia entre el producto de la renta bruta con la tasa corregida y el impuesto declarado se contabiliza como GT

El GT total es la suma de los dos componentes anteriores.

2.14 CANTIDADES REPARTIDAS POR FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS Y MAYOR VALOR ENAJENACIÓN DE CUOTAS A NO RESIDENTES

Artículo 82 de la Ley 20.712. Establece una exención al Impuesto a la Renta respecto de los inversionistas extranjeros en un Fondo de Inversión y un Fondo Mutuo, tanto para cantidades distribuidas, como para el mayor valor originado en enajenación o rescate de cuotas, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos: (1) que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del activo se destine a la inversión en el extranjero –que además no tengan bienes subyacentes chilenos-; (2) que la política del fondo sea coherente con lo anterior; y (3) que el reglamento interno establezca la obligación de distribuir la totalidad de las rentas que no estén exentas de Impuesto Adicional y que provengan de instrumentos chilenos y originen rentas de fuente chilena.

Metodología de estimación: El efecto de la partida se calcula aplicando la tasa de IA de 35% sobre el total de dividendos, remesas o distribuciones exentas de impuesto o no constitutivas de renta tal como se declaran en la DJ 1922. Se consideran únicamente aquellos montos donde el aportante no tiene residencia en Chile.

2.15 IMPUESTO ADICIONAL SERVICIOS DE PUBLICIDAD MIPYMES

Artículo 14 letra F) de la LIR. Se establece una exención de Impuesto Adicional sobre el pago por servicios de publicidad en el extranjero realizado por empresas obligadas a declarar IDPC según renta efectiva

¹⁴ En la misma fuente de información se indica el tipo de cambio al momento de la fecha de otorgamiento del crédito.

determinada con contabilidad completa o MIPYMEs. En cualquier caso, el promedio de ingresos anuales (de los últimos tres años comerciales) no puede exceder las 100.000 UF.

Por otro lado, si el acreedor de las remuneraciones se encuentra constituido, domiciliado o residente en un régimen fiscal preferencial (Artículo 41 H de la LIR), el pago quedará gravado con una tasa de 20%.

2.16 REMANENTES DE COOPERATIVAS

Artículo 17 del DL 824. Se definen las normas especiales bajo las cuales deben tributar las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas. Para la determinación del IDPC estos contribuyentes deben considerar únicamente aquella porción de sus remanentes asociada a operaciones realizadas con terceros no socios. Adicionalmente, en el Art. 49 de la Ley General de Cooperativas (texto refundido a través del DFL 5 de 2004) se establecen algunas exenciones adicionales como el 50% de todos los demás gravámenes (excepto el IVA asociado a actividades con terceros no socios) y la totalidad del Impuesto de Timbres y Estampillas).

2.17 INGRESOS NO RENTA POR GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107

Artículo 107 de la LIR. La Ley 21.420 modificó el régimen de ganancias de capital por mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de oferta pública. Se estableció que, a contar del 01 de septiembre de 2022 sólo para los inversionistas institucionales no constituirá renta. En consecuencia, antes de esta fecha, toda ganancia de capital producto de un mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de oferta pública, independiente del sujeto pasivo, quedaba liberado del pago del impuesto y, a contar del 1 de septiembre, sólo los inversionistas institucionales.

2.18 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 108

Artículo 108 de la LIR. El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

2.19 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN TOCOPILLA

Artículo 2 de la Ley 19.709. Establece la exención del Impuesto de Primera Categoría para las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería y que, hasta el año 2023, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla.

Metodología de estimación: Se consultó con la Dirección Regional de Antofagasta sobre empresas adscritas a este beneficio y se informa que no existen empresas que hagan uso del beneficio.

2.20 GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES

Artículo 1 de la Ley 21.564 de 2023: Concede una liberación del Impuesto a la Renta (DL 824, art. 1°), especialmente el impuesto adicional que grava a personas sin domicilio ni residencia en el país, a:

- i. Las rentas, remuneraciones, beneficios, participaciones y, en general, todos los ingresos pecuniarios que perciban las organizaciones deportivas, deportistas, personal técnico y jueces, todos extranjeros, por su actuación como tales en Chile, con ocasión de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional que se celebren en el país: Campeonatos Mundiales, Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Parapanamericanos, Juegos Suramericanos, Juegos Parasuramericanos, y Juegos Bolivarianos.

- ii. Las organizaciones deportivas nacionales cuyo fin sea el fomento de la actividad física y el deporte, y que sean responsables de planificar, organizar y ejecutar alguno de los eventos indicados en el punto anterior, por los pagos que realicen y correspondan a obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional del respectivo deporte, sea que tales pagos se efectúen en Chile o deban ser remesados al extranjero.

3. DEDUCCIONES

3.1 DONACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EDUCACIONAL Y OTROS

Artículo 31 N°7 de la LIR. Se permite deducir como gasto de las donaciones efectuadas en cualquier especie cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, solo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa determinado al término del ejercicio. Además, se permite expresamente la deducción de donaciones a Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, SENAME y Comités Habitacionales Comunales.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción se entiende como el menor valor entre (1) el gasto informado para esta partida en la Declaración Jurada 1832, (2) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado de esta partida, declarados en los códigos 772 y 881 del formulario 22, respectivamente, y, (3) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.2 GASTO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES

Artículo 69 de la Ley 18.681. Se permite que los contribuyentes que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Asimismo, la ley establece que aquella parte de las donaciones que no sea posible acreditarse como crédito podrá ser deducida como gasto del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31 N°7 de la LIR comentados en el punto anterior.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción se entiende como el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado de esta partida, declarados en los códigos 989 y 993 del formulario 22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del formulario 22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.3 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES CULTURALES

Artículo 8 de la Ley 18.985. Se permite que los contribuyentes que declaren su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. **La Ley 19.721 de 2001 (Ley Valdés II) permitió además el reconocimiento como gasto deducible de la parte de la donación no imputada como crédito.**

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, luego, se considera que el monto de la donación es la deducción declarada en el código 998 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.4 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS

Ley 19.712. Se estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. Aquella parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción se entiende como el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 988 y 1001 del formulario 22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.5 BECAS DE ESTUDIOS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS

Artículo 31 N°6 bis de la LIR. Se admite para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría la deducción como gasto de las becas de estudio pagadas a hijos de trabajadores de las empresas, otorgadas éstas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. La beca deducible está sujeta a un límite de 1,5 UTA por hijo, tope que se amplía a 5,5 UTA cuando se trata de hijos que estudien en establecimientos de educación superior.

3.6 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LA LEY DE DONACIONES PARA FINES SOCIALES Y PÚBLICOS

Ley 19.885. Se establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios¹⁵ y los extiende a otras donaciones realizadas con fines sociales y públicos. Esta partida en particular hace referencia a la posibilidad de utilizar como deducción a la renta aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 792 y 794 del formulario 22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

¹⁵ Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos.

3.8 DONACIONES PARA EL FONDO NACIONAL DE LA RECONSTRUCCIÓN

Artículo 4 de la Ley N°20.444. Se establece un crédito sobre el IDPC y una rebaja sobre la base por las donaciones que realizan al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en dinero o en especie, los contribuyentes de IDPC que declaran renta efectiva según contabilidad completa.

Hay un límite para las donaciones sobre el cual se puede utilizar tanto el crédito como la rebaja. A elección del contribuyente este límite podrá ser, el monto de la RLI o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

Del monto considerado para los beneficios se puede deducir la parte no imputada como crédito (50%) en el cálculo de la RLI.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 994 y 876 del F22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del formulario 22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.10 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES EDUCACIONALES

Artículo 4 (del Art. 3) de la Ley 19.247. La parte de las donaciones para fines educacionales que no pueda utilizarse como crédito, podrá deducirse en el cálculo de la Renta Líquida Imponible para la determinación del IDPC.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, luego, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 987 y 991 del formulario 22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.11 DONACIONES SEGÚN ART. 6° LEY N° 16.282/1965

Artículo 6 de la Ley 16.282 de 1965 (Art. 7 del Dto. 104 de 1977 que contiene el texto refundido de la Ley). Se indica que, en caso de catástrofe o calamidad pública, las donaciones realizadas estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten. Este beneficio se extiende para las importaciones o exportaciones donadas con la misma finalidad.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula aplicando la tasa IDPC al menor valor entre (1) el monto anual actualizado informado en la Declaración Jurada 1832, (2) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 873 y 1002 del formulario 22, respectivamente, y, (3) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del formulario 22.

3.14 DONACIÓN ART. 37 DL 1939 (DONACIONES AL FISCO)

Artículo 37 del Decreto Ley 1939 de 1977. Otorga a las donaciones efectuadas al Fisco la calidad de gasto necesario para producir la renta afecta a los impuestos de la LIR; y adicionalmente se las excluye del cálculo del Límite Global Absoluto (LGA) del Artículo 10 de la Ley 19.885 de 2003.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 1120 y 1121 del formulario 22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados

en donaciones declaradas en la RLI del formulario 22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.15 DONACIONES AL FONDO NACIONAL DEL CÁNCER, ART. 18 LEY 21.258

Artículo 18 de la Ley 21.258. Contribuyentes de primera categoría que declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada, que efectúen donaciones al Fondo Nacional del Cáncer, podrán rebajar dicha donación como gasto.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) el monto anual informado para este tipo de donación en la Declaración Jurada 1832 , (2) el gasto declarado para esta partida en el código 1775 del formulario 22, y, (3) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI en el formulario 22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.16 DONACIONES A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO LEY 21.440

Ley 21.440. Las donaciones efectuadas de conformidad con el artículo 46 A otorgarán a los donantes la posibilidad de deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado declarado para esta partida, código 1838 y 1839 del formulario 22, respectivamente, y, (2) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.17 DONACIONES DL 45 / 1973

Artículo 3 del DL N°45 de 1973. Establece un tratamiento especial para las donaciones que se realicen al Estado de Chile con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país. Dichas donaciones podrán ser rebajadas de la base imponible.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, se entiende que el monto de la deducción será el menor valor entre (1) el gasto informado en la Declaración Jurada 1832 para este tipo de donaciones, (2) la diferencia del gasto total y el gasto no aceptado de esta partida, declarados en los códigos 772 y 881 del formulario 22, respectivamente, y, (3) la deducción por gastos aceptados en donaciones declaradas en la RLI del formulario 22.

3.18 DONACIONES AL FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ART. 68 LEY 19.300

Artículo 68 de la Ley 19.300. El Fondo de Protección Ambiental se formará por aportes del Estado a través de la ley de Presupuestos, recursos que se asignen por otras leyes y por herencias, legados y donaciones. En este último caso, las donaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.896 siendo aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del decreto ley N°1.939.

Metodología de estimación: Para este gasto se consulta al Ministerio del Medio Ambiente (MMA) por las donaciones a este fondo. Para los años 2023 y 2024 (este último hasta mayo) el MMA confirmó que no hubo donaciones.

3.19 DONACIONES DE INMUEBLES PARA PROGRAMAS HABITACIONALES ART. 4 LEY 21.450

Artículo 4 de la ley 21.450. Las donaciones de inmuebles que se efectúen para uso exclusivo de programas habitacionales tanto a los Servicios de Vivienda y Urbanización como a grupos de trabajadores de la entidad donante que se encuentren organizados colectivamente en un sindicato o asociación gremial, no requerirán del trámite de insinuación, estarán exentas de impuestos, tendrán la calidad de gasto necesario para producir renta para efecto de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetas al límite global absoluto dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.885. Esta franquicia esta vigente desde el 25.04.2023 al 31.12.2025

Metodología de estimación: Este efecto se calcula utilizando el gasto declarado en los códigos 1911 y 872 del formulario 22.

4. CRÉDITOS AL IMPUESTO

4.1 CRÉDITO POR IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO POR EXPLOTACIÓN DE BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS

Artículo 20 N°1 letras a), b) y c) y 34 N° 2 de la letra a) de la LIR. Se establece que contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y no agrícolas pueden deducir del Impuesto de Primera Categoría las cantidades pagadas por concepto del Impuesto Territorial, bajo ciertas condiciones.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 365 del F22.

4.2 CRÉDITO POR COMPRAS DE ACTIVO FIJO

Artículo 33 bis de la LIR. Se establece que los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa tienen derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Este porcentaje puede disminuir hasta 4% según el nivel de ventas de la empresa y en ningún caso puede exceder 500 UTM. A contar del año 2023 se eliminó la letra c del artículo 33 bis.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 366 del F22.

4.3 CRÉDITO DONACIONES FINES CULTURALES

Artículo 8 de la Ley 18.985. Se permite que los contribuyentes que declaren su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 20.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Formalmente, este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 373 del F22, o, en su defecto, el 50% del total del gasto declarado por este concepto en el código 986 del F22.

4.4 CRÉDITO DONACIONES FINES EDUCACIONALES

Artículo 2 (del Art. 3) de la Ley 19.247. Se permite que los contribuyentes que declaren su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen para financiar proyectos educacionales a través de las instituciones o modalidades que indica la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 382 del F22 o, en su defecto, al 50% del gasto total declarado para esta partida en el código 987.

4.5 CRÉDITO DONACIONES UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES

Artículo 69 de la Ley 18.681. Se permite que los contribuyentes que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Para esto, se utiliza el valor declarado en el código 384 del formulario 22 o, en su defecto, el 50% del código 989.

4.6 CRÉDITO POR INVERSIONES EN ARICA Y PARINACOTA

Ley 19.420. Se establece un crédito tributario por las inversiones efectuadas en las provincias de Arica y Parinacota destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas provincias. El crédito es equivalente al 30% o al 40%, según el proyecto de inversión de que se trate, del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que corresponda a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados exclusivamente a su explotación comercial con fines turísticos.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 390 del F22.

4.7 CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 36 de la Ley 19.518. Las empresas que realicen programas de capacitación ocupacional en conformidad con las disposiciones de dicho cuerpo legal pueden rebajar del Impuesto de Primera Categoría los gastos adeudados o pagados destinados al financiamiento de tales programas, siempre que hayan sido realizados dentro del territorio nacional. Las cantidades a rebajar no pueden exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas al personal en el ejercicio en que se efectuó la capacitación. Si el valor de las remuneraciones anuales es inferior a 35 UTM, no se podrán descontar los gastos por capacitación.

Metodología de estimación: La partida se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 82 del F22. Adicionalmente, se ajusta el valor de la partida por el efecto que tendría deducir este monto de la BI de IDPC (se elimina el crédito y se aceptan dichos montos como gastos para determinar la RLI).

4.8 PAGO PROVISIONAL POR ASESORÍAS TÉCNICAS DE EXPORTADORES ¹⁶

Ex Artículo 13º de la Ley 18.768. Se establece que los exportadores que paguen Impuesto Adicional de los artículos 59 y 60 de la LIR, ya sea, con tasa de 35% o 20% por la contratación de asesorías técnicas en el exterior que se integren al costo de los bienes o servicios a exportar, dicho tributo se podrá recuperar anualmente como un pago personal, imputándolo a los impuestos que afecten al contribuyente exportador en el año tributario respectivo. Cabe señalar que esta disposición fue derogada por la ley 20.780 a contar del 01.01.2015, por lo que se está considerando la declaración de este beneficio obtenido antes de esa fecha.

Metodología de estimación: La deducción a impuestos que indica esta partida se declara directamente el código 181 del F22. El total de los montos declarados corresponde al impacto recaudatorio de este beneficio.

4.9 CRÉDITO POR INVERSIONES LEY AUSTRAL

Ley 19.606. Se establece que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva determinada según contabilidad completa tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2035, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las Regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia. El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión depende de las categorías y montos de los proyectos, fluctuando dicho porcentaje entre un 10% y un 32%, con un máximo de 80.000 UTM.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 742 del F22.

4.10 CRÉDITO POR DONACIONES FINES DEPORTIVOS

Ley 19.712. Se estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación. El crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 761 del F22 o, en su defecto, al 50% del gasto total declarado para esta partida en el código 988.

4.11 CRÉDITO POR DONACIONES FINES SOCIALES Y PÚBLICOS

Ley 19.885. Se establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios¹⁷ y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII. Bajo estas condiciones, el beneficio tributario consiste en la utilización de un crédito contra el IDPC equivalente al 50% de la donación.

¹⁶ Esta medida se encuentra derogada desde el año 2015 (Ley 20.780), sin embargo, aún generó movimientos en la Operación Renta 2020, razón por la que no ha sido eliminada de este informe.

¹⁷ Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 773 del F22 o, en su defecto, al 50% del gasto total declarado para esta partida en el código 792.

4.12 CRÉDITO POR INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 5 de la Ley N°20.241. Se establece un crédito contra el IDPC disponible para los contribuyentes que realicen pagos en dinero por contratos de investigación y desarrollo. El monto acreditable será un 35% del pago y no mayor a 15.000 UTM. En caso de que el crédito genere un remanente, este no dará derecho a devolución, pero se puede imputar contra el IDPC de los ejercicios posteriores.

Aquella parte del pago, que no pueda utilizarse como crédito, será considerada como gasto necesario para producir la renta para efectos de la determinación de la RLI.

Metodología de estimación: Para estimar el efecto de la franquicia se utilizan los contribuyentes que declaran créditos por inversión privada en I+D (código 855 del F22). El gasto tributario se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado.

4.14 CRÉDITO POR SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS

Artículo 1 de la Ley N°20.365. Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas. El remanente que quede al 31 de diciembre puede ser utilizado para el pago de los impuestos anuales.

Metodología de estimación: Para estimar el efecto de la franquicia, se utilizan los datos declarados por empresas constructoras en el formulario 29 (códigos 725, 737, 727 y 728) y en el formulario 22 (código 870). El gasto tributario se calcula como la utilización del crédito.

4.15 CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN

Artículo 4 de la Ley 20.444. Se establece un crédito sobre el IDPC y una rebaja sobre la base por las donaciones que realicen al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en dinero o en especie, los contribuyentes de IDPC que declaran renta efectiva según contabilidad completa.

Hay un límite para las donaciones sobre el cual se puede utilizar tanto el crédito como la rebaja. A elección del contribuyente este límite podrá ser, el monto de la RLI o el 0.16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

El crédito equivale a un 50% de la donación y debe ser imputado con anterioridad a cualquier otro. En caso de resultar un exceso, este no será devuelto ni podrá imputarse a otro impuesto.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 898 del F22 o, en su defecto, al 50% del gasto total declarado para esta partida en el código 994.

4.17 CRÉDITO POR GASTO EN TRAZABILIDAD DE CIGARRILLOS

Artículo 60 quinquies del DL 830 de 1974 (Código Tributario). Los contribuyentes que realicen desembolsos extraordinarios destinados para la implementación de sistemas de trazabilidad (determinados por el SII mediante resolución) podrán utilizar dichos montos como crédito contra sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta.

En caso de que el crédito generase un remanente, este podrá ser imputado a cualquier otro impuesto de retención o recargo del periodo.

Metodología de estimación: Se consideran los contribuyentes que declaren los códigos del formulario 29 donde se declara la utilización de este crédito. De producirse un remanente, se verifica su utilización en el formulario 22.

5. DIFERIMIENTOS DEL IMPUESTO

5.1 DEPRECIACIÓN TRIBUTARIA

Artículos 31 N°s 5 y 5 bis de la LIR. Se establece un mecanismo de depreciación acelerada que consiste en depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado en un tercio o un décimo de la vida útil normal determinada por el Servicio de Impuestos Internos.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario para la depreciación es igual al financiero. Para revertir la depreciación tributaria de la base del IDPC se utiliza el código 1066 del F22 (Diferencias entre depreciaciones aceleradas y/o instantáneas y normales del ejercicio, anteriores). La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22 y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a la depreciación tributaria.

5.2 CONTRATOS DE LEASING

Artículos 41 N°2 y 31 N° 5 de la LIR. Durante la vigencia del contrato de leasing, tributariamente los bienes entregados en leasing se consideran del activo fijo del arrendador y como tal, este puede utilizar la depreciación. Mientras, el arrendatario considera como gasto las cuotas del contrato de arrendamiento. Sin embargo, de acuerdo con los principios financieros, el bien pasa a formar parte del activo fijo del arrendatario y, por lo tanto, es él quien puede depreciarlo y no el arrendador. Eso genera que se deban realizar ajustes a la contabilidad financiera para que se considere esa situación.

A su vez, al pagar la última cuota y ejercer la opción de compra, el bien pasa a ser de propiedad de quien era arrendatario hasta ese momento y desde entonces puede depreciarlo, entendiendo como valor de adquisición el de la última cuota. Como en la contabilidad financiera la transferencia del bien se había producido al comienzo del contrato, también se deben realizar ajustes para reflejar esta situación.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario para contratos de leasing es igual al financiero. Para revertir el leasing de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22 y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a contratos de Leasing (arrendador o arrendatario).

5.3 AMORTIZACIÓN INTANGIBLES Y OTROS

Artículo 31 N^{os} 9, 10, 11 y Artículo 41 N^o7 de la LIR. Se permite que los gastos de organización y puesta en marcha; los gastos en inversión y desarrollo; y los gastos incurridos en la promoción y colocación de productos, sean deducidos instantáneamente de la utilidad. En la contabilidad financiera, en cambio, estas inversiones suelen amortizarse en varios períodos. Por otro lado, activos intangibles como derechos de llave, marcas, patentes y otros similares, se amortizan en la contabilidad financiera pero no son deducibles como gasto tributario, produciéndose un mayor pago de impuestos que se revertirá cuando dichos activos sean enajenados.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario de los intangibles es igual al financiero. Para revertir la amortización de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a amortización de intangibles.

5.4 OTRAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS

Artículo 31 de la LIR. Pueden existir otras diferencias temporales entre la contabilidad financiera y la tributaria (Art. 31 de la LIR), tales como: *Gastos de fabricación* (mano de obra indirecta y materiales indirectos, pueden ser deducidos como gastos del período, mientras que en la contabilidad financiera estas erogaciones forman parte del costo de producción, transformándose en gasto sólo cuando los productos son vendidos); *Ingresos anticipados* (ingresos percibidos con anterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios deben ser reconocidos como ingresos tributarios del período en que se percibieron, mientras que financieramente se reconocen como tales en el período en que se devengan); *Provisiones* (por incobrables, por vacaciones, por indemnización por años de servicios, de obsolescencia de las existencias, etc.); *Asignación de valor residual* a los activos fijos para efectos contables; *contabilización de reserva forestal, contabilización de ajuste de inversiones de compañías de seguros a valor de mercado, etc.*

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario de la renta es igual al financiero. Para revertir los ajustes, por otras diferencias temporarias¹⁸, a la base del IDPC se utilizan los montos informados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a otras diferencias temporarias.

5.5 INCENTIVO AL AHORRO PARA EMPRESAS MEDIANAS ¹⁹

Artículo 14 Letra E de la LIR. Permite deducir de la renta líquida imponible un 50% de la renta con tope de 5.000 UF. Pueden acceder a esta deducción los contribuyentes de primera categoría de las letras A y

¹⁸ Esta partida considera aquellos ajustes a la base imponible que no se encuentran dentro de las partidas 5.1, 5.2 y 5.3

¹⁹ Hasta la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 21.210 sobre modernización tributaria, existía un incentivo similar, en el derogado artículo 14 ter letra C de la LIR.

D de la LIR, salvo los que tributen de acuerdo con el número 8 de la letra D ya mencionada, siempre que presenten un promedio anual de ingresos del giro que no exceda las 100.000 UF, considerando los 3 últimos años. No pueden acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos ingresos provengan de poseer o explotar derechos sociales, cuotas de fondos mutuos, fondos de inversión, etc. que representen desde un 20% del total de sus ingresos.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde no se utiliza esta franquicia. Para revertir esta medida de la base del IDPC, se utilizan los códigos 1154 (Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR) y 1432 (Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR) del F22. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22 y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos que usaron la franquicia en el período.

6. TASAS REDUCIDAS

6.1 IMPUESTO ÚNICO A LAS CANTIDADES REPARTIDAS POR FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS A NO RESIDENTES

Artículos 82 de la Ley 20.712. En el caso de los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%. Igualmente lo estará el mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas del fondo o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo.

Metodología de estimación: El GT se estima a partir de la información declarada en el F50, códigos 815, 816, 817 y 818 y también de información declarada en el F22 códigos 951 y 952, excluyendo a todos los contribuyentes personas naturales. Se estima que el gasto es el 25% restante que debiesen haber pagado en caso de no tener la franquicia, que corresponde al impuesto adicional del 35% menos el impuesto único del 10%. Para la estimar la declaraciones de los meses restantes del año en curso al momento de cálculo, se asume un comportamiento similar al del año tributario anterior.

6.2 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS A TASA 10% DEL ART. 107

Artículo 107 de la LIR. Conforme a la modificación introducida por la ley 21.420 al artículo 107 de la LIR, a partir del 1 de septiembre de 2022 se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido por inversionistas no institucionales en la enajenación de cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, y acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.

Metodología de estimación: El GT se estima a partir de la información declarada en el formulario 22, código 1814, donde se simula la base imponible del contribuyente agregando a su renta líquida imponible esta ganancia o pérdida de capital y determinando un nuevo pago de impuesto. El diferencial de impuesto de primera categoría se compara con el pago efectivo realizado por el contribuyente (10%).

I.2) RENTAS PERSONAS

7. REGÍMENES ESPECIALES

7.1 SOCIOS DE EMPRESAS AGRÍCOLAS EN RENTA PRESUNTA

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.1) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se considera la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta²⁰ y el IGC que efectivamente pagan. Para las rentas provenientes de empresas que únicamente desarrollan actividades de renta presunta, se considera como régimen de referencia el PROPYME Transparente, esto implica que a nivel de personas se atribuye el total de las utilidades sin créditos por IDPC, mientras que las rentas de empresas que desarrollen actividades mixtas se asume una política de distribución del 30% de las utilidades con su respectivo crédito por IDPC. La actividad agrícola, y las actividades de las otras partidas de renta presunta se obtienen de las actividades económicas inscritas ante el SII.

7.2 SOCIOS DE EMPRESAS MINERAS EN RENTA PRESUNTA

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.2) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se considera la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

7.3 SOCIOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN RENTA PRESUNTA

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.3) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se estima la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

7.4 SOCIOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA EN RENTA PRESUNTA

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.4) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se estima la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

²⁰ En la partida 1.1 del anexo se hace una descripción de cómo se estiman los ingresos reales de estas actividades

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

7.7 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME IMPUESTOS FINALES

Artículo 14 letra D) número 3 de la LIR. Se define un sistema de tributación al que pueden acogerse las empresas cuyo capital efectivo al momento de iniciar actividades no exceda de 85.000 UF y cuyos ingresos brutos (promedio de los últimos 3 años) no excedan las 75.000 UF, siempre que en ningún año superen las 85.000 UF. La base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados. La tasa de IDPC es de 25%. A nivel de socios, estos tributan por los retiros o distribuciones efectivos y con un crédito por el total del IDPC pagado.

Metodología de estimación: Siguiendo la sugerencia de la misión OCDE / FMI, se utilizó una tasa del 7,45% sobre la distribución de dividendos de la empresa, que se deriva de la diferencia entre la imputación del 100% del crédito de primera categoría a tasa 25% (Pro Pyme general) y del 65% del crédito de primera categoría a tasa 27% (régimen general semiintegrado). Sin embargo, dicho factor se ajusta, asumiendo que la empresa distribuyó un 33% de la utilidad.

7.8 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME IMPUESTOS FINALES

Artículo 1 de la Ley 21.256. En respuesta al impacto económico de la crisis sanitaria se establece una reducción transitoria de la tasa del IDPC que pagan las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme General (letra D) del Art. 14 de la LIR). Esta nueva tasa corresponde a un 10% que será aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022. Cabe mencionar que la ley 21.578 extendió la tasa de 10% para el año 2023 y, para el año 2024, la fijó en 12,5%. Por otra parte, la ley 21.755 fijó la tasa de primera categoría en 12,5% para el año 2025, 2026 y 2027, y de 15% para el año 2028.

Metodología de estimación: Siguiendo la lógica de la sugerencia de la misión OCDE / FMI, se utilizó una tasa del 15% sobre la distribución de dividendos de la empresa, asumiendo que la empresa distribuyó un 57% de la utilidad, para reflejar el paso de un régimen totalmente integrado con tasa de primera categoría de 10% a uno con tasa 25% en el AT2023 y similarmente, con tasa de 12,5% a uno de 25% en el AT2024.

8. EXENCIONES

8.2 RENTAS DE FONDOS MUTUOS INFERIORES A 30 UTM OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57 de la LIR. Se dispone que el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, que sea inferior o igual a 30 UTM anuales está exento del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sea obtenido por contribuyentes cuyas únicas rentas sean como trabajadores dependientes (artículo 42 nº 1 de la LIR) o pequeños contribuyentes (artículo 22 de la LIR).

Metodología de estimación: Mediante información de los formularios 22, 29 y las declaraciones juradas 1879, 1909, 1812, 1887 y 1900, se determina el universo de contribuyentes que pueden acceder a la franquicia y las rentas imponibles para el periodo de estimación. Luego, con información proveniente de la declaración jurada 1894 se determinan los ingresos exentos de impuestos finales y se recalcula el IGC. La diferencia entre este monto y el impuesto efectivamente pagado corresponde al impacto de la franquicia, o bien, la fracción correspondiente del crédito proporcional al IGC declarado en el código 136, esto para contribuyentes que declaran sus rentas exentas.

8.3 RENTAS DE CUENTAS N°2 DE AFP INFERIORES A 30 UTM PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 22 del DL 3.500 de 1980 (en referencia al Art. 57 de la LIR). Se exime del Impuesto Global Complementario hasta un monto de 30 UTM anual a la rentabilidad comprendida en los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, siempre que dichas rentas sean obtenidas por pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes.

Metodología de estimación: Mediante información de los formularios 22, 29 y las declaraciones juradas 1879, 1909, 1812, 1887 y 1900, se determina el universo de contribuyentes que pueden acceder a la franquicia y las rentas imponibles para el periodo de estimación. Luego, con información proveniente de la declaración jurada 1889 se determinan los ingresos exentos de impuestos finales y se recalcula el IGC. La diferencia entre este monto y el impuesto efectivamente pagado corresponde al impacto de la franquicia, o bien, la fracción correspondiente del crédito proporcional al IGC declarado en el código 136, esto para contribuyentes que declaran sus rentas exentas.

8.4 INTERESES Y DIVIDENDOS INFERIORES A 20 UTM OBTENIDOS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57 de la LIR. Se dispone que las rentas de capitales mobiliarios consistentes, entre otras, en intereses y dividendos, que en su conjunto sean inferiores o igual a 20 UTM anuales están exentas del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidos por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

Metodología de estimación: Mediante información de los formularios 22, 29 y las declaraciones juradas 1879, 1909, 1812, 1887 y 1900, se determina el universo de contribuyentes que pueden acceder a la franquicia y las rentas imponibles para el periodo de estimación. Luego, con información proveniente de las declaraciones juradas 1890, 1922, 1948 y 1949 se determinan los ingresos exentos de impuestos finales y se recalcula el IGC. La diferencia entre este monto y el impuesto efectivamente pagado corresponde al impacto de la franquicia, o bien, la fracción correspondiente del crédito proporcional al IGC declarado en el código 136, esto para contribuyentes que declaran sus rentas exentas.

8.5 GANANCIAS DE CAPITAL DE SOCIEDADES ANÓNIMAS INFERIORES A 20 UTM CALIFICADAS COMO HABITUALES OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57 de la LIR. Se dispone que las ganancias de capital obtenidas de la enajenación de acciones de S.A. que sean inferiores o iguales a 20 UTM anuales están exentas del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidas por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

Metodología de estimación: Mediante información de los formularios 22, 29 y las declaraciones juradas 1879, 1909, 1812, 1887 y 1900, se determina el universo de contribuyentes que pueden acceder a la franquicia y las rentas imponibles para el periodo de estimación. Luego, con información proveniente del Recuadro N°4 del formulario 22 se determinan los ingresos exentos de impuestos finales y se recalcula el IGC. La diferencia entre este monto y el impuesto efectivamente pagado corresponde al impacto de la franquicia, o bien, la fracción correspondiente del crédito proporcional al IGC declarado en el código 136, esto para contribuyentes que declaran sus rentas exentas.

8.6 RENTABILIDAD ANUAL GENERADA POR LOS APV ACOGIDOS A NORMAS GENERALES LIR INFERIORES A 30 UTM OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículos 20L y 22 del DL 3500 de 1980 (en referencia al Art. 57 de la LIR). Se establece una exención del Impuesto Global Complementario sobre la rentabilidad de los aportes APV retirados siempre que el monto equivalente a la rentabilidad no exceda las 30 UTM.

Metodología de estimación: Mediante información de los formularios 22, 29 y las declaraciones juradas 1879, 1909, 1812, 1887 y 1900, se determina el universo de contribuyentes que pueden acceder a la franquicia y las rentas imposables para el periodo de estimación. Luego, con información proveniente de la declaración jurada 1889 se determinan los ingresos exentos de impuestos finales y se recalcula el IGC. La diferencia entre este monto y el impuesto efectivamente pagado corresponde al impacto de la franquicia, o bien, la fracción correspondiente del crédito proporcional al IGC declarado en el código 136, esto para contribuyentes que declaran sus rentas exentas.

8.7 GANANCIAS DE CAPITAL DE ACCIONES DE S.A., INFERIORES A 10 UTA

Artículo 17 N°8 letra a) numeral vi) de la LIR. Se consideran no constitutivas de renta las ganancias de capital obtenidas por personas naturales, de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas cuando estas rentas son inferiores o iguales a 10 UTA.

Metodología de estimación: Se utiliza como base aquellos contribuyentes que declaran ganancias de capital inferiores a las 10 UTA (Recuadro N°4, F22). Para estos contribuyentes se recalcula el IGC agregando a la base imponible el total de las ganancias de capital declaradas. El gasto consiste en la diferencia de este monto con el IGC efectivamente pagado

8.8 GANANCIAS DE CAPITAL DE BONOS, INFERIORES A 10 UTA

Artículo 17 N°8 letra a) numeral vi) de la LIR, en referencia a la letra d del mismo artículo y numeral. El tratamiento señalado en 8.7 se extiende a la enajenación de bonos y demás títulos de deuda.

8.9 UTILIDADES INFERIORES A 1 UTA PARA EMPRESARIOS INDIVIDUALES

Artículo 40 N°6 de la LIR. De acuerdo con partida 2.5, se exime del Impuesto de Primera Categoría a empresas individuales, cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no exceda de 1 UTA, excluyendo rentas del artículo 20 n° 2 de la LIR. En esta partida se estima el efecto en impuestos finales.

Metodología de estimación: La estimación consiste en la diferencia entre el global complementario que pagarían los contribuyentes asociados a empresas que declaran utilidades bajo 1 UTA cuando consideran dicha renta dentro de la base de IGC (para empresas bajo el Régimen General se asume una distribución del 30% de las utilidades), menos el IGC que efectivamente pagan. Dependiendo del régimen de la empresa que origina dicha renta, el cálculo ajusta por los créditos generados en el pago de IDPC (y la restitución parcial en los casos de empresas bajo el Régimen General).

8.10 RENTAS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS ACOGIDAS AL DFL 2

Artículo 15 del DFL 2 de 1959. Como norma general, no son constitutivos de renta los ingresos derivados de la explotación de viviendas económicas, construidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el DFL 2 de 1959, con un tope de 2 viviendas por persona natural, incluidas aquellas recibidas mediante donación o herencia.

Metodología de estimación: Con información de bienes raíces, se determinan las propiedades durante un periodo con sus respectivos propietarios. Luego, para cada propietario se determinan las propiedades acogidas al beneficio y el límite de viviendas que pueden acogerse al beneficio DFL2. Se asume que las rentas provenientes de estas propiedades equivalen a un factor aplicado sobre el avalúo fiscal y luego se determina el total de ingreso no renta para cada contribuyente. El gasto corresponde a la diferencia entre el pago efectivo de impuestos finales y el impuesto calculado después de agregar los ingresos por arriendos DFL2 a su base imponible, esta, determinada mediante formulario 22 y declaraciones juradas 1879, 1812 y 1887.

8.11 GANANCIAS DE CAPITAL OBTENIDAS EN LA VENTA DE BIENES RAÍCES

Artículo tercero transitorio de la ley 20.780. Establece que para bienes raíces adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2004 no constituyen renta las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces obtenida por personas o sociedades conformadas exclusivamente por personas naturales que no declaren rentas efectivas de primera categoría, sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Metodología de estimación: Desde la declaración jurada 2890 se extrae la información de compras hechas antes del año 2004 y también la información de ventas del último año.

La información de ventas y compras se filtra solo para aquellos contribuyentes persona natural y luego se buscan aquellos roles comprados antes del 2004 que hayan sido vendidos en el último año. La diferencia entre el valor de venta y el valor de compra (ambos en UTA) se considera como el mayor valor.

Finalmente, con este mayor valor se microsimula un nuevo IGC agregando este mayor valor a la base imponible del mismo. El GT corresponde a la diferencia entre el nuevo IGC y el IGC calculado usando directamente el código 170 como base imponible. Para la estimación del año en curso, sobre este resultado se aplica un factor de expansión para estimar las compraventas que podrían ocurrir durante los meses restantes del año en cuestión.

8.12 INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Artículo 17 N°13 de la LIR en concordancia con lo establecido por el artículo 178 del Código del Trabajo. Se establece la calidad de ingreso no renta a la indemnización por retiro o término de funciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores, que tienen más de un año de antigüedad. La franquicia tributaria se limita cuando se trata de una indemnización legal equivalente ésta a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a 6 meses, con un máximo de 330 días, es decir, 11 años, para los trabajadores contratados desde el 14 de agosto de 1981 y sin máximo con respecto a los trabajadores contratados antes de dicha fecha y con tope de remuneración mensual equivalente a 90 UF. La parte de la indemnización que exceda del límite antes señalado es calificada como una indemnización voluntaria sometida a las normas del N°13 del artículo 17 de la LIR, comentada en los párrafos siguientes.

Las indemnizaciones pactadas en contratos o convenios colectivos con antecedentes en un contrato colectivo, se consideran ingreso no renta, sin límites.

El resto de las indemnizaciones por término laboral (pactadas en contratos individuales, en convenios colectivos sin antecedentes de contrato colectivo, y las pagadas voluntariamente) se encuentran liberadas de impuestos hasta por un monto equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Para este efecto, se entiende por remuneración mensual el promedio de lo ganado por el trabajador por concepto de remuneraciones ordinarias durante los últimos 24 meses trabajados, debidamente actualizadas.

8.13 BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EL TRABAJADOR

Artículo 17 N°13 de la LIR. Se establece la calidad de ingreso no renta sobre los beneficios previsionales, tales como los entregados por las empresas, los servicios de bienestar o los sindicatos de las empresas. Estos beneficios corresponden a ayudas que tienen por objeto subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador, motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor. Se han establecido ciertos requisitos para admitir su calidad de ingreso no renta, tales como que tengan el carácter de contingentes o eventuales, que no sean una ayuda regular y que lleven implícito el concepto de la universalidad, esto es, sean otorgados todos los trabajadores de la empresa bajo pautas uniformes o generales, y que no supere el monto del gasto efectivamente incurrido.

8.14 INTERESES OBTENIDOS EN SEGUROS DOTALES

Artículo 17 N°3 de la LIR. Se establece la calidad de ingreso no renta sobre las sumas percibidas por beneficiarios derivadas de seguros dotales. Sin embargo, la Ley 19.768, de 2001 estableció como requisito para esta franquicia que el plazo para su percepción sea superior a 5 años, aplicándose además un tope máximo de exención de 17 UTM por cada año desde su contratación.

Metodología de estimación: El impacto de este beneficio se obtiene mediante el cálculo de impuestos finales agregando a la BI de los contribuyentes aquellas rentas provenientes de seguros dotales cuyo plazo sea mayor a 5 años y considerando un tope de 17 UTM sobre el conjunto de estas rentas (información extraída de la DJ 1834). La diferencia de este monto con el impuesto efectivamente pagado corresponde al efecto de la partida.

8.15 RETIRO DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN

Artículo 71 del DL 3.500 de 1980 y artículo 42 ter de la LIR. Los Excedentes de Libre Disposición (ELD) se pueden retirar libre de impuesto por un monto de una sola vez de hasta 800 UTM, o retirar hasta 200 UTM por año, con un tope máximo de 1.200 UTM. Lo que exceda de 800 o 1.200 UTM, queda gravado con el Impuesto Global Complementario. Este beneficio tributario es por una sola vez, es decir, una vez que se llegue al tope del régimen elegido, ya no puede volver a utilizarse. Se deberá optar por cuál de las dos opciones aplicar para el ELD²¹.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1895 sobre retiros de excedentes de libre disposición, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

8.16 ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE PAGO DE SA CERRADAS ORIGINADAS EN REINVERSIÓN

Art. décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210. Cuando una distribución de utilidades se reinvierte mediante la adquisición de acciones de pago, la tributación de esta renta queda postergada hasta el momento en que el propietario de dichos títulos realice su enajenación. En esta instancia será considerado, como retiro tributable, la cantidad invertida en la adquisición de las acciones.

8.18 GANANCIAS DE CAPITAL EN OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

Art. 9 transitorio de la Ley N°20.712 . La exención establecida en el Art. 106 de la LIR (derogado) para las ganancias de capital obtenidas por inversionistas institucionales extranjeros y originadas en la exención de otros títulos de deuda pública se mantiene para aquellos valores que hayan sido adquiridos en alguna fecha anterior a la derogación de dicho artículo.

8.21 INGRESOS DE PERSONAS NATURALES DE ISLA DE PASCUA

Artículo 41 de la Ley 16.441. Se establece que los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura. De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

8.22 GANANCIAS DE CAPITAL DE BIENES RAÍCES, HASTA 8.000 UF

Artículo 17 N° 8 letra b de la LIR. Se establece que la enajenación a un no relacionado, por parte de personas naturales, de bienes raíces adquiridos desde el 1 de enero de 2004, reciben un tratamiento

²¹ También existe la alternativa de tributar los ELD en base al impuesto único establecido en el Art. 71 del DL N°3.500 de 1979, previo a la modificación introducida mediante la Ley N°19.768. Los contribuyentes que opten por esta modalidad no podrán acogerse al beneficio descrito en la partida 8.15

especial que considera una exención por el mayor valor hasta 8.000 UF durante toda su vida. Adicionalmente, para la parte que exceda el tope anterior, existe la posibilidad de tributar con un impuesto único de 10% o reliquidar el mayor valor obtenido en la cantidad de años en que el enajenante haya poseído el bien raíz, con un tope de 10 años, para contribuyentes residentes y domiciliados en Chile.

Metodología de estimación: Esta partida se estima como la diferencia entre el ICG cuya base considera las ganancias de capital por enajenación de bienes raíces (bajo y sobre el límite de 8.000 UF) y la tributación efectivamente pagada. Los datos relacionados con este tipo de ganancias de capital están informados en el recuadro N°2 del F22²².

8.23 GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE PATENTES MINERAS Y DERECHOS DE AGUA

Artículo 17 N° 8 letra c de la LIR. Se establece que no constituye renta la enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual.

8.24 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 17 N°8 letra h) de la LIR. Determina que la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a cualquiera de los cónyuges o cesionarios de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles no constituirá renta.

8.25 CESIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE RETROCOMPRA

Artículo 17 N°8 letra j) de la LIR. Se indica que las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores, no serán considerados como enajenación de los valores. Según el valor de la compraventa al contado y el valor de compraventa a plazo, esta diferencia será considerada como ingreso percibido y gasto por intereses para ambas partes según corresponda.

8.26 PLANES DE COMPENSACIÓN LABORAL QUE SIGNIFIQUEN OPCIONES PARA ADQUIRIR ACCIONES

Art. 17 N°8 letra l) de la LIR. Se establece el tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos. Sea o no pactado el plan de compensación, la norma indica que la opción para adquirir valores no constituye renta para directores, consejeros y trabajadores. En caso de planes pactados, el ejercicio de dicha opción tampoco será considerado como renta, al contrario del tratamiento que recibe cuando el plan no es pactado. Sin embargo, en ambos casos, la renta proveniente de enajenar los valores estará gravada.

8.30 GANANCIAS DE CAPITAL QUE SE RELIQUIDAN CON IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Artículo 17 número 8 letra a) literal v) de la LIR. Establece la posibilidad de que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales en SP, incluidos los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras (letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR) tribute sobre la base de renta devengada, reliquidando el IGC durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales o cuotas de FM, FI y FIP han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años.

Metodología de estimación: Se calcula el efecto en Impuesto Global Complementario agregando a la base imponible el mayor valor por ganancias de capital declarado en el Recuadro 4 del Formulario 22. Se estima el impacto como la diferencia entre el monto descrito y el pago efectivo de impuesto.

²² Códigos 1063, 1058, 1033 y 1044. Para la tributación efectiva, además del código 170, se consideran los códigos 1033 y 1044.

8.31 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 108

Artículo 108 de la LIR. El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

9. DEDUCCIONES

9.3 BECAS DE ESTUDIO

Artículos 17 N°18 de la LIR. Las cantidades percibidas o los gastos pagados por concepto de becas de estudios para los trabajadores no constituyen renta, y por lo tanto deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

9.4 ASIGNACIONES DE COLACIÓN PAGADAS A TRABAJADORES DEPENDIENTES

Artículo 17 N° 14 de la LIR. Las cantidades pagadas a los trabajadores dependiente por concepto de alimentación no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional, por lo tanto, deben ser excluidas de las remuneraciones afectas.

9.5 ASIGNACIONES DE TRANSPORTE PAGADAS A TRABAJADORES DEPENDIENTES

Artículo 17 N° 14 de la LIR. Las cantidades pagadas a los trabajadores dependientes por los conceptos antes mencionados no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional y, por lo tanto, deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

9.6 20% DE LA INVERSIÓN EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ADQUIRIDAS ANTES DE 04/06/1993²³

Ex letra A del artículo 57 bis de la LIR. Se establecía un incentivo que permitía rebajar anualmente de la base imponible el 20% de las inversiones efectuadas en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, y mientras el inversionista mantuviese las acciones en su poder. Posteriormente, la Ley N°19.578 de 1998 derogó este beneficio para las inversiones efectuadas en dicho tipo de acciones a partir del 29 de julio de 1998. Sin embargo, el beneficio aún se mantiene para las inversiones efectuadas antes de esta fecha.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base el descuento declarado en el código 822 del formulario 22 y se compara con el IGC efectivamente pagado.

9.7 DIVIDENDOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS VIVIENDAS DFL2

Ley 19.622. Se establece que las personas naturales pueden deducir de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, las cuotas que se paguen en el año por obligaciones hipotecarias contraídas con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios que operen en el país, en la adquisición de viviendas nuevas acogidas al DFL2 de 1959. Los dividendos se pueden rebajar, con ciertos límites máximos, durante todo el período en que dure la deuda. La deducción se efectúa solo si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio de 1999 y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N°19.622.

²³ Incentivo derogado, pero se mantiene para inversiones en los períodos señalados.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base los dividendos por créditos hipotecarios de viviendas DFL2 (declarado en el código 740 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.8 PRESUNCIÓN DE GRATIFICACIÓN DE ZONA

Artículos 13, 23 y 29 del DL 889 de 1975. Se señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en zonas extremas, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

Metodología de estimación: Se estima con información de la Declaración Jurada 1887 sobre sueldos y otras componentes de la remuneración. Mediante microsimulación se calcula el efecto en el IUSC por la utilización de esta franquicia.

9.9 PRESUNCIÓN DE GRATIFICACIÓN DE ZONA (XII REGIÓN)

Artículo 15 de la Ley 18.392. Se señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en el territorio de la XII región, cuyos límites precisa la Ley, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente. La ley 18.392 tiene vigencia de 50 años a contar del 14.01.1985.

9.13 INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 55 bis de la LIR. Se establece como franquicia tributaria la rebaja de la base imponible de un porcentaje de los intereses pagados por créditos hipotecarios. La deducción total no podría exceder de 8 UTA anuales. La rebaja de base sería igual al 100% de los intereses pagados en el año, para contribuyentes cuyas rentas anuales no excedan de 90 UTA, y de un porcentaje decreciente, hasta llegar a cero, para contribuyentes con rentas anuales entre 90 UTA y 150 UTA. La rebaja será aplicable solo por un contribuyente. Sin embargo, éste podrá acogerse a ella por una o más viviendas adquiridas a través de préstamos hipotecarios. Esta franquicia es excluyente respecto al beneficio por dividendos DFL2.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base los intereses por créditos hipotecarios de viviendas DFL2 (declarado en el código 750 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.16 GASTO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES

Artículo 1 bis de la Ley 19.885. Se extiende el beneficio del artículo 1º de la misma ley a los contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de acuerdo con las indicaciones del Art. 50 de la LIR.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base imponible la parte deducible de las donaciones con fines sociales (declarado en el código 872 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.17 DONACIONES ART. 7º LEY 16.282/65 Y D.L. N°45/73

Artículo 6º del Decreto 104 de 1977 y Artículo 3 del DL N° 45 de 1973. Se establece un beneficio para contribuyentes de IGC e IA por aquellas donaciones realizadas con ocasión de catástrofe o calamidad pública. El beneficio consiste en la rebaja de dichos montos para determinar la base imponible del IGC o IA.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar las donaciones del Art. 7 Ley 16.282/65 y D.L. N°45/73 (declarado en el código 907 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.19 DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL

Art. 55 de la LIR. Para efectos de determinar la base del IGC, el Art 55 de la LIR indica que se podrán hacer deducciones por el impuesto territorial pagado durante el año comercial a que corresponda la renta bruta. Se establece una excepción del beneficio cuando el impuesto territorial corresponda a un bien raíz cuya renta no se compute en la base del IGC o cuando dicho impuesto territorial aplique como un crédito a impuestos finales.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base el pago de impuesto territorial (declarado en el código 166 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.20 DONACIONES A OSFL DE LA LEY 21.440

Ley 21.440. Las donaciones efectuadas a Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) otorgarán a los donantes la posibilidad de deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base imponible la donación a la OSFL (declarado en el código 1833 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.21 DONACIONES DE INMUEBLES PARA PROGRAMAS HABITACIONALES ART. 4 LEY 21.450

Artículo 4 de la Ley 21.450. Las donaciones de inmuebles que se efectúen para uso exclusivo de programas habitacionales tanto a los Servicios de Vivienda y Urbanización como a grupos de trabajadores de la entidad donante que se encuentren organizados colectivamente en un sindicato o asociación gremial, no requerirán del trámite de insinuación, estarán exentas de impuestos, tendrán la calidad de gasto necesario para producir renta para efecto de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetas al límite global absoluto dispuesto en el artículo 10 de la ley N°19.885.

10. CRÉDITOS AL IMPUESTO

10.1 CRÉDITO POR AHORRO NETO POSITIVO²⁴

Ex artículo 57 bis de la LIR. Se permitía postergar el Impuesto Global Complementario por aquella parte de las rentas ahorradas en instrumentos financieros determinados por la ley, hasta el momento en que se produzca el desahorro de estas cantidades. El beneficio consistía en un crédito contra el citado impuesto al momento del ahorro, equivalente al ahorro neto del ejercicio multiplicado por un 15%; y un débito a reintegrar por concepto de dicho impuesto al momento del desahorro, igual al 15% aplicado sobre el ahorro neto negativo determinado al término del ejercicio. La norma aplica sobre los contribuyentes que hayan adquiridos valores antes de la fecha en que el artículo fue derogado.

Metodología de estimación: El cálculo de la partida consiste en el efecto neto sobre impuestos finales generado por los créditos por ahorro neto positivo (declarado en el código 174 del F22) y los débitos por ahorro neto negativo (declarado en el código 201 del F22).

²⁴ Beneficio del ya derogado artículo 57 bis de la LIR pero que mantiene sus efectos a nivel de ahorro neto positivo o negativo para la determinación del Impuesto Global Complementario.

10.2 CRÉDITO POR FOMENTO FORESTAL EQUIVALENTE AL 50% DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

DL 701 de 1974. Se establece un incentivo tributario a la explotación de bosques, consistente en la exención, por la vía de un crédito, del 50% del Impuesto Global Complementario que afecta a los dueños, socios o accionistas por las rentas, retiros o distribuciones efectuados de las empresas forestales acogidas a dicho texto legal. Este beneficio se mantiene por las plantaciones efectuadas con anterioridad a la publicación de la Ley N°19.561, esto es, con antelación al 16.05.98, según el artículo 5° transitorio de dicha ley.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por fomento forestal, informado en el código 135 del F22.

10.3 CRÉDITO DONACIONES FINES CULTURALES

Artículo 8 de la Ley 18.985. Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte y a otras instituciones o entidades que señale la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 20.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por donaciones con fines culturales informado en el código 607 del F22.

10.4 CRÉDITO DONACIONES UNIVERSIDADES, INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA

Artículo 69 de la Ley 18.681. Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, informado en el código 609 del F22.

10.5 CRÉDITO FICTICIO DE PRIMERA CATEGORÍA POR RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LA XII REGIÓN

Artículo 2 de la Ley N°18.392. Los dueños o socios de empresas instaladas en los límites de la XII Región que establece la propia ley podrán rebajar de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría. La ley 18.392 tiene vigencia de 50 años a contar del 14.01.1985.

Metodología de estimación: Se estima a partir del código 608 del F22, suponiendo que un 50% del monto declarado en él corresponde al crédito ficticio asociado a las rentas de empresas instaladas en la XII región y las rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera. El Impuesto Global Complementario que se deja de recaudar sería igual a $50\% * C608$. Se supone que un 70% del monto estimado corresponde a esta franquicia y el otro 30% a la franquicia 10.6.

10.6 CRÉDITO FICTICIO DE PRIMERA CATEGORÍA POR RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA

Artículo 2 de la Ley N°19.149. Los dueños o socios de empresas instaladas físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, podrán rebajar de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun

cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría. La ley 19.149 tiene una vigencia de 44 años a contar del 06.07.1992.

Metodología de estimación: Se estima a partir del código 608 del F22, suponiendo que un 50% del monto declarado en él corresponde al crédito ficticio asociado a las rentas de empresas instaladas en la XII región y las rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera. El Impuesto Global Complementario que se deja de recaudar sería igual a $50\% * C608$. Se supone que un 30% del monto estimado corresponde a esta franquicia y el otro 70% a la franquicia 10.5

10.7 CRÉDITO POR DONACIONES CON FINES DEPORTIVOS

Ley 19.712. Estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos para fines deportivos, informado en el código 752 del F22.

10.8 CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN

Ley N°20.444. Se crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecen beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones en caso de catástrofe a dicho Fondo. En particular, los contribuyentes del IGC pueden imputar como crédito contra el impuesto un porcentaje de éstas, según determinen o no rentas efectivas mientras que los contribuyentes del Impuesto único de Segunda Categoría y algunos del IA, pueden imputar como crédito un porcentaje de la donación contra el respectivo tributo.

El monto del beneficio tributario varía según se trate de donaciones al Fondo sin destino específico y aquellas efectuadas para financiar obras específicas, siendo éstas últimas menos beneficiadas que las primeras.

Metodología de estimación: La obtención de este gasto se realiza a través del F22 considerando que los excedentes que pueda generar el crédito por donaciones (C866) no puede superar la base para el cálculo del Impuesto. En cuanto al impuesto de segunda categoría se obtiene del F29, por medio del código 735.

10.9 CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES

Artículo 1° bis Ley N°19.885. Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos imputen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas; al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N°19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N°18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social. El crédito obtenido a partir de todas las donaciones realizadas no puede exceder del 20% de la base imponible efectiva del impuesto o 320 UTM.

Metodología de estimación: La estimación de esta partida consiste en el valor mínimo entre el crédito por donaciones para fines sociales declarado (código 867 del F22) y el IGC determinado para cada contribuyente.

10.10 CRÉDITO POR GASTO EN EDUCACIÓN

Artículo 55 ter de la LIR. Se establece que los contribuyentes personas naturales, gravados con el IGC podrán imputar contra dicho gravamen un monto de 4,4 UF por cada hijo. Esto atendiendo a los pagos relacionados con instituciones de enseñanza. La ley establece que solo se considerarán dentro del beneficio a los hijos no mayores a 25 años y que exhiben un mínimo de asistencia del 85%. Por otro lado, la renta anual total de los padres no podrá exceder de 792 UF.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula para los contribuyentes que declaran créditos por gasto en educación (código 895 del F22) y equivale a la cifra declarada en el código, aplicando un tope equivalente al IGC determinado (sin aplicar el crédito correspondiente a esta partida).

10.11 CRÉDITO POR LA COMPRA DE VIVIENDAS NUEVAS ADQUIRIDAS CON CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

Ley 21.631. Se establece como crédito tributario en favor de personas naturales con residencia o domicilio en Chile que adquieran viviendas nuevas con destino habitacional mediante créditos con garantía hipotecaria. El crédito es por el monto de los dividendos efectivamente pagados por concepto del crédito con garantía hipotecaria con tope de 16 UTM anuales. Este beneficio está vigente por los años tributarios 2024, 2025, 2026, 2027, 2028 y 2029.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula para los contribuyentes que declaran créditos por pago de dividendos (código 1915 del F22) y equivale a la cifra declarada en el código.

11. DIFERIMIENTOS DEL IMPUESTO

11.4 TRATAMIENTO ESPECIAL DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS, DE LOS DEPÓSITOS CONVENIDOS, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO NORMAL Y COLECTIVO

En esta sección se presentan con el máximo nivel de apertura disponible a la fecha, una serie de partidas de gasto tributario asociadas al ahorro voluntario con fines previsionales. En este caso, se considera un marco de referencia denominado TTE (del inglés *Taxed-Taxed-Exempt*), que consiste en que la cotización y la rentabilidad de los fondos se encuentran gravadas y la jubilación se encuentra exenta. Dado que el sistema tributario establece condiciones contrarias a las señaladas, ya sea mediante la exención de la cotización y/o de los retornos de los fondos acumulados, junto con la tributación de la pensión, cada uno de estos 3 flujos generan un gasto tributario. Adicionalmente, la tributación que se produce cuando los fondos previsionales voluntarios son retirados antes de la jubilación, genera otra instancia de gasto tributario.

Por otro lado, el ahorro previsional voluntario en Chile puede producirse por distintos mecanismos.

En las siguientes partidas se desagregan los distintos gastos tributarios identificados, por mecanismo de ahorro voluntario y según la instancia en la que se generan estos gastos.

11.4.1 DEDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN VOLUNTARIA

Las partidas 11.4.1.i contienen el gasto tributario asociado a 4 tipos de cotizaciones voluntarias que producen una rebaja de la base imponible del impuesto único de segunda categoría o del impuesto global complementario.

11.4.1.1 DEDUCCIÓN COTIZACIÓN DE DEPÓSITOS CONVENIDOS

Artículo 20 del DL 3.500 de 1980. Se determina que las sumas correspondientes a depósitos convenidos, que el contribuyente hubiere acordado con su empleador, no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 UF por trabajador. El monto

que exceda este límite será gravado con IGC o IA. En el caso en que los depósitos no hayan hecho efectivo el beneficio descrito, para la aplicación del impuesto del Art. 43 de la LIR, se podrá hacer una rebaja sobre la pensión en la proporción que refleje el monto que ocupa el total de los depósitos sobre el total del fondo correspondiente.

Metodología de estimación: El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes (considerando dentro de su base imponible los depósitos convenidos) y el IGC que efectivamente pagan. Para determinar los ajustes a la base imponible se utiliza la información declarada en la DJ 1899. En el caso de contribuyentes que sólo tienen rentas del trabajo, se simula un IGC anual, en base a la información declarada anualmente en la DJ 1887.

11.4.1.2 NO TRIBUTACIÓN BONIFICACIÓN 15% (APV-A)

Art.20 L letra a) y art. 20 O DL 3.500 de 1980. El trabajador, al momento de ahorrar a través de la modalidad APV-A, paga los impuestos correspondientes (los aportes no se rebajan de la base imponible del impuesto único de segunda categoría) y, al momento de retirar el ahorro, no tributa por éste, solo lo hace por la rentabilidad real obtenida. Adicionalmente, el trabajador tiene derecho a un bono fiscal del 15% del ahorro que destine a adelantar o incrementar su pensión (con un máximo de 6 UTM), el cual no tributa en el momento de sumarse al ahorro.

Metodología de estimación: Se estima la bonificación correspondiente al período usando la información sobre aportes y retiros de APV-A declarada en la declaración jurada 1871. Luego, se estima el impuesto global complementario que habría correspondido pagar en caso de añadir esta bonificación a la base imponible de IGC. El gasto tributario resulta de la diferencia entre dicho impuesto calculado y el efectivamente pagado.

11.4.1.3 DEDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN APV-B

Artículo. 20 del DL 3.500 (letra b inc. 1º art. 20 L) de 1980. Se extiende el tratamiento que establece el Art. 18 para las cotizaciones voluntarias, sobre los depósitos de ahorro previsional voluntario; es decir, permite rebajar dichos montos de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario.

Metodología de estimación: El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes (considerando dentro de su base imponible la cotización por APV) y el IGC que efectivamente pagan. Para determinar los ajustes a la base imponible se utiliza la información declarada en la DJ 1899. En el caso de contribuyentes que sólo tienen rentas del trabajo, se simula un IGC anual, en base a la información declarada anualmente en la DJ 1887.

11.4.1.4 DEDUCCION COTIZACIÓN EMPRESARIOS INDIVIDUALES, SOCIOS SOCIEDADES DE PERSONAS, ETC.

Artículo 55 letra b) de la LIR: Establece que los empresarios individuales, los socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, pueden deducir las cotizaciones previsionales que se hayan efectuado a partir de retiros de utilidades, en la medida que no se trate de remuneraciones.

Metodología de estimación: Se extrae la información del código 111 del F22, que recoge precisamente las deducciones de la renta neta global que provienen de las cotizaciones hechas con los retiros por parte de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones. Luego, con la información del código 111 se microsimula el nuevo IGC que le correspondería a cada contribuyente sin dicha rebaja.

El valor del GT corresponde al nuevo IGC microsimulado menos el IGC calculado usando directamente el código 170 como base imponible.

$$GT = IGC_{C170+C111} - IGC_{C170}$$

11.4.3 IMPUESTOS SOBRE LAS PENSIONES

Las partidas 11.4.3.i contienen el gasto tributario asociado al pago de pensiones, en la parte que provenga de los ahorros previsionales voluntarios que deben tributar (es decir depósitos convenidos y APV-B), debido a que las pensiones tributan con impuesto a la renta de segunda categoría o impuesto global complementario, respecto a lo que provenga de ahorros que no tributaron en el momento de cotizar (quedando fuera el APV-A, que tributó al momento de cotizar, por lo que no tributa al momento de recibir la pensión).

Dado que se basan en la misma fuente legal y la misma metodología de estimación, se muestran en un solo ítem los gastos tributarios 11.4.3.1 (Tributación de la pensión que proviene de depósitos convenidos) y 11.4.3.2 (Tributación de la pensión que proviene del ahorro previsional voluntario APV-B).

11.4.3.1 y 11.4.3.2 TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN QUE PROVIENE DE 1. DEPÓSITOS CONVENIDOS Y 2. AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO APV-B

Artículo 18 del DL 3.500 de 1980. Las pensiones obtenidas del sistema de AFP estarán afectas al impuesto único de Segunda Categoría que grava en general a los sueldos y salarios.

Metodología de Estimación. En la declaración jurada 1812²⁵ las Instituciones u Organismos de Previsión informan el pago efectuado de Pensiones, Jubilaciones o Montepíos. Dado que se informa un solo monto global de pensión, esta información no permite desagregar entre el monto de la pensión proveniente de la cotización obligatoria y las voluntarias, por ende, se debe estimar una aproximación. Para ello, se utiliza información estadística publicada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, respecto al número de nuevos pensionados, y el respectivo saldo de cotizaciones, separadas entre obligatorias, voluntarias y depósitos convenidos, con la cual se estima qué parte de las pensiones pagadas, corresponde a cotizaciones previsionales y depósitos convenido, de manera separada. Por otra parte, a partir de estadísticas trimestrales sobre saldos de los distintos tipos de ahorro previsional voluntario (también de la Superintendencia de Pensiones) es posible estimar, respecto a los APV, el porcentaje que proviene de APV-A versus APV-B.

11.4.4 RENTABILIDAD DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS

Las partidas 11.4.4.i contienen el gasto tributario asociado a la rentabilidad generada por los ahorros acumulados, provenientes de los distintos tipos de ahorros previsionales. Se distinguen 3 gastos tributarios, provenientes de la rentabilidad de sus respectivos saldos: 11.4.4.1 Rentabilidad depósitos convenidos, 11.4.4.2 Rentabilidad APV-A y 11.4.4.3 Rentabilidad APV-B (incluye bonificación de 15%). Considerando que estos tres gastos se basan en una misma fuente legal, y se calcularon de la misma forma (sólo varían parámetros), se presentan en un solo ítem.

11.4.4.1, 11.4.4.2 y 11.4.4.3 NO TRIBUTACIÓN DE LA RENTABILIDAD PROVENIENTE DE: 1. DEPÓSITOS CONVENIDOS, 2. APV-A Y 3. APV-B

Artículo 18 del DL 3.500 de 1980. Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Metodología de Estimación. De las estadísticas de la Superintendencia de pensiones, se obtiene los saldos de Depósitos Convenidos, APV-A, y APV-B, y, por otra parte, las rentabilidades anuales de los distintos tipos de fondos. El gasto tributario asociado a las rentabilidades de cada tipo de ahorro

²⁵ La Declaración Jurada 1812 debe ser presentada por las Instituciones u Organismos de Previsión que hayan pagado rentas del Art.42 N°1, de la Ley de la Renta, cualquiera que sea su monto, consistentes en Pensiones, Jubilaciones o Montepíos, correspondientes al año inmediatamente anterior al que se informa y que, conforme a la Ley, hayan efectuado o no la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría, según se trate de rentas afectas o exentas de dicho tributo.

previsional voluntario se obtiene aplicando la tasa de rentabilidad correspondiente a los distintos saldos, y luego la tasa marginal promedio de impuesto global complementario de sus respectivos cotizantes.

11.4.5 TRIBUTACIÓN SOBRE RETIROS ANTICIPADOS

Se distinguen 3 gastos tributarios asociados a la tributación sobre retiros anticipados. En primer lugar, el 11.4.5.1 sobre los retiros anticipados de ahorros previsionales de APV-A, dado que tributaron en el momento de cotizarse, cuando se retiran solo deben tributar por la rentabilidad que generaron los ahorros. Adicionalmente, al producirse este retiro, la bonificación de 15% recibida al momento de cotizar se devuelve (11.4.5.2). La partida 11.4.5.3 respecto a los previsionales voluntarios de APV-B, dado que tuvieron un beneficio tributario al momento de cotizar, al hacerse un retiro anticipado de estos, se debe pagar un impuesto único.

11.4.5.1 RENTABILIDAD RETIRO ANTICIPADO APV-A

Artículo 42 bis N°3 de la LIR. La rentabilidad generada por los ahorros previsionales voluntarios acogidos al régimen general de tributación, tributan al momento de ser retirados (en esta partida, como retiro anticipado)

Metodología de estimación: Dado que las cotizaciones de APV-A tributaron en el momento de cotizar, al retirarlas (ya sea de forma anticipada o como parte de la pensión) solo tributa la rentabilidad, que es informada en la declaración jurada 1889²⁶. Sobre esta renta se estima el impuesto global complementario pagado por esta renta, calculando la diferencia entre el impuesto global complementario total pagado, y el que habría pagado descontando esta renta de su base imponible.

11.4.5.2 REINTEGRO BONIFICACIÓN 15%

Artículo 20 O del DL 3.500 de 1980. Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta, a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

11.4.5.3 RETIRO ANTICIPADO APV-B (N° 3 INC. 1° ART. 42)

Artículo 42 bis N°3 de la LIR. Cuando se hagan retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario no destinados a anticipar las pensiones o mejorar el monto de estas, deberán tributar con un impuesto único que gravará dichos retiros. El impuesto se determina en base a una tasa tres puntos porcentuales por encima de la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del Impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

Metodología de estimación: En el caso de los retiros anticipados e APV-B, el GT es el valor negativo de la suma total del Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario declarado en el código 767 del F22 y corresponde a un Ingreso Tributario. La estimación corresponde al ingreso percibido por concepto del impuesto recaudado y que antes se contabilizó como gasto tributario por el impuesto pospuesto en la cotización voluntaria.

²⁶ Declaración Jurada Anual sobre Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 Bis de la LIR.

11.5 GANANCIAS DE CAPITAL OBTENIDAS EN ACCIONES DE SAA CON PRESENCIA Y EN BONOS POR PARTE DE CESIONARIOS EN VENTAS CORTAS

Artículo 17 N°8 letra k de la LIR. Se establece que no se considera enajenación afecta a impuesto la cesión y restitución de acciones de SAA con presencia con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta. El mismo tratamiento se establece para el caso de cesión de bonos.

12. TASAS REDUCIDAS

12.2 TASA REDUCIDA PARA CHOFERES DE TAXIS Y OBREROS AGRÍCOLAS

Artículos 42 N°1 y 43 de la LIR. Los choferes de taxis que no sean propietarios de los vehículos que explotan deben pagar como impuesto de Segunda Categoría la tasa de 3,5% sobre 2 UTM, mientras que los trabajadores agrícolas, quedan sujetos a un impuesto del 3,5% sobre la parte de su sueldo que excede de 10 UTM, considerando la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Metodología de estimación: El universo de contribuyentes que se utiliza para estimar esta partida corresponde a los trabajadores declarados como agrícolas (jornada parcial o completa) y todos los contribuyentes declarados por empresas cuya actividad principal corresponda al transporte mediante taxi (DJ 1887). En ambos casos se elimina del análisis a aquellos sujetos que declaran su F22 o que registren más de un empleador en la misma DJ. Así, mediante una estimación de la renta mensual de cada trabajador, se compara la retención declarada y el IUSC que debiesen haber pagado bajo la norma general.

12.3 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107 (TASA 10%)

Artículo 107 de la LIR. Conforme a la modificación introducida por la ley 21.420 al artículo 107 de la LIR, a partir del 1 de septiembre de 2022 se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido por inversionista no institucionales en la enajenación de cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, y acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.

Metodología de estimación: El GT se estima a partir de la información declarada en el formulario 22, códigos 1829, donde se simula la base imponible del contribuyente agregando esta ganancia de capital y determinando un nuevo pago de impuesto global complementario. El efecto se calcula como la diferencia entre la recaudación actual, impuesto global complementario y el impuesto por tasa reducida de 10% (código 1830 del formulario 22), con el global complementario simulado.

II. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

18. REGÍMENES ESPECIALES

18.1 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículos 29 a 35 de la LIVS. Es un régimen especial para pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios, que venden directamente al público o prestan servicios directamente al consumidor y que es determinado por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos. Este régimen paga el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la base de una cuota fija mensual, expresada en UTM y que se calcula sobre el promedio de ventas o servicios mensuales que efectúe el contribuyente, deducido el crédito fiscal. Determinada la cuota, el contribuyente debe hacer la declaración y pago del IVA cada tres meses.

18.2 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL PARA COMERCIANTES DE FERIAS LIBRES

Artículos 35 letras J a Ñ de la LIVS. A los comerciantes de ferias libres sujetos a este régimen especial se les aplicará un impuesto sustitutivo de la tasa de IVA, respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por el comerciante de ferias libres. La tasa del impuesto sustitutivo será de 1,5% aplicado sobre las ventas cuyo pago se realice por medios electrónicos autorizados, sin deducción alguna. El impuesto sustitutivo se devengará al momento del pago a través de medios electrónicos en la compra de bienes en ferias libres. Los contribuyentes que se acojan a este régimen no tendrán derecho al crédito fiscal por la adquisición de bienes o servicios que realicen con ocasión de su actividad. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes no quedan liberados de exigir, ni el vendedor de emitir, la respectiva documentación tributaria en las ventas o adquisiciones de bienes y servicios que realicen.

13. EXENCIONES Y HECHOS NO GRAVADOS

13.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS Y OTROS RELACIONADOS CON TRANSPORTE

Artículo 13 N°3 de la LIVS. Establece una exención sobre los ingresos obtenidos por empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, en el caso que éstos provengan del transporte de pasajeros. Adicionalmente, el N°2 de la letra E del artículo 12 de la misma ley, concede una exención específica sobre los pasajes internacionales.

Artículo 13 N°6 letra e de la LIVS. Establece una exención a la empresa de Correos de Chile.

Adicionalmente, se agrega en este punto la no afectación con IVA que poseen los peajes, dada su naturaleza jurídica.

A partir del 01/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en Cuentas Nacionales (CCNN) 2021 publicadas²⁷ por el Banco Central.

²⁷ Último año disponible.

https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/enlaces/Informes/AnuariosCCNN/anuario_CCNN_2024.html

En el caso del transporte de pasajeros por vía terrestre y área, por ley estos servicios son 100% exento.

El transporte marítimo de pasajeros también es 100% exento, sin embargo, en CCNN solo existe el producto “Servicios de transporte marítimo”, que incluye pasajeros y carga, así que se debe estimar lo que corresponde a pasajeros en este producto, lo cual se realiza a través de las tablas de Utilización Final de CCNN 2022.

En el caso de Correos de Chile, se utilizan sus ingresos de operación disponibles en su página web, así como cifras presentes en el cuadro de Utilización Final de CCNN 2022 para obtener el porcentaje exento del producto “Servicio de correo y mensajería”

En relación con los peajes, se obtiene la información desde los Estados Financieros de las concesionarias, los que luego se comparan con la producción de “Servicios de carreteras, estacionamientos y estaciones de autobuses” de CCNN 2022 para obtener el porcentaje de producción exenta.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.2 ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

Artículo 13 N°4 de la LIVS. Establece una exención para los establecimientos de educación, la cual se limita únicamente a los ingresos provenientes de su actividad docente propiamente tal.

A partir del 01/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

Dado lo indicado en la LIVS, se establece que el 100% de la producción de “Servicios de educación pública” y “Servicios de educación privada” es exenta.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.3 PRESTACIONES DE SALUD

Artículo 13 N°5 de la LIVS. Establece una exención sobre los hospitales dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

Artículo 12 letra E N°19 de la LIVS. Establece una exención a las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo.

Artículo 12 letra E N°20 de la LIVS. Establece una exención a los “servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades. Se incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación

Artículo 13 N°7 de la LIVS. Libera del impuesto a los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

A partir del 1/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

Dado lo indicado en la LIVS, se establece que el 100% de la producción de “Servicios de salud pública” es exenta. Por otro lado, respecto al producto “Servicio de salud privada”, la estimación del porcentaje de producción exenta se realiza analizando las ventas exentas y gravadas que tienen los contribuyentes categorizados en ese sector.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Si la variación cambia mucho con respecto a los números históricos, se efectúa un ajuste. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.4 SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12 letra E N°10 de la LIVS. Establece una exención para los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no están amparados por esta exención, según lo señala el N°1 del Art. 15 de la LIVS, los intereses, reajustes y

gastos de financiamiento (incluyendo intereses moratorios) de ventas en operaciones a plazo, que se hagan exigibles o sean percibidos anticipadamente en el período tributario.

Adicionalmente, los productos de CCNN 2022 “Servicios de intermediación financiera” y “Auxiliares financieros” también se incluyen en este punto, dado que poseen algunas actividades económicas que pueden ser clasificadas en 2ª categoría, lo cual los deja con cierto porcentaje de producción exenta de IVA.

A partir del 01/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

Para los intereses, se establece que son 100% exentos, dado lo indicado en la LIVS.

En relación con los “Servicios de intermediación financiera” se utiliza la información de los Estados Financieros 2024 del sistema bancario publicados en el sitio web de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para estimar el porcentaje de producción exenta; y respecto del producto “Servicios auxiliares de intermediación financiera”, se estimó este parámetro analizando sus ventas exentas y gravadas.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Si la variación cambia mucho con respecto a los números históricos, se efectúa un ajuste. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.5 COTIZACIÓN A ISAPRES

Artículo 12 Letra E N°19 de la LIVS. Quedan exentos de IVA todos los ingresos percibidos por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) con un tope equivalente al 7% de cotización legal para salud y aplicado sobre el tope de remuneración imponible vigente. Es decir, todo ingreso adicional a ese monto percibido por las ISAPRES se encuentra gravado con IVA. No obstante, para favorecerse con la exención, estos ingresos deben remunerar prestaciones y beneficios de salud de aquellos establecidos por la Ley 18.469 y otorgados a afiliados que a su vez estén cotizando en un régimen previsional.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

La cotización a las ISAPRES se obtiene de las ventas exentas y gravadas que declaran las mencionadas instituciones.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Si la variación cambia mucho con respecto a los números históricos, se efectúa un ajuste. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.6 SEGUROS GENERALES

Artículo 12 letra E N°3 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país.

Artículo 12 letra E N°4 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros que cubran daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto.

Artículo 12 letra E N°5 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.

Artículo 23 ley 18.490: Las pólizas o certificados de seguro que se emitan conforme a esta ley y las primas y demás operaciones vinculadas al seguro obligatorio (SOAP) están exentos de todo impuesto, tasa o gravámenes, cualquiera que fuere su naturaleza.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

La información de los seguros generales exentos y gravados se obtiene del "Informe Financiero del Mercado Asegurador" del 2024 publicado por la CMF²⁸, necesaria para estimar su porcentaje de producción exenta.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.7 SEGUROS DE VIDA

Artículo 12 letra E N°15 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros de vida reajustables.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

²⁸ https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-94678_recurso_1.pdf

En este caso, dado lo indicado en la LIVS, se establece que el porcentaje de producción exenta de este servicio es de un 100%.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Posteriormente esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.10 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 12 letra E N°12 de la LIVS. Establece una exención para los ingresos percibidos por entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: a) Artísticos, científicos o culturales teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas; b) De carácter deportivo; c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez (CEMA CHILE) y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica, exención que es aplicable sólo hasta un máximo de 12 funciones por año; d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

Artículo 12 bis de la Ley de Donaciones Culturales (Ley N°18.985, Artículo 8). Establece una exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales.

A partir del 01/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 20221 publicadas por el Banco Central.

En este caso, el porcentaje de producción exenta de este servicio se estima a partir de las ventas exentas y gravadas de sector “Actividades artísticas, entretenimiento y recreación” de CCNN 2022.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.11 SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

En este ítem se incluyen servicios, prestados mayoritariamente a empresas, que según la clasificación de CCNN 2022 se podrían desarrollar tanto en primera como en segunda categoría.

A partir del 01/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

En este caso, el porcentaje de producción exenta de cada uno de los servicios prestados a empresas se estima a partir de las ventas exentas y gravadas de cada uno.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Posteriormente, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.12 SERVICIOS DIVERSOS

En este ítem se encuentran los productos “Servicio doméstico” y “Otros servicios personales” según la clasificación de CCNN 2022 del Banco Central.

A partir del 1/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se inicia con la estimación de su porcentaje de producción de bienes y servicios exentos, siendo ambos clasificados según lo establecido en CCNN 2022 publicadas por el Banco Central.

En este caso, dada las características del producto “Servicio doméstico” se establece que el porcentaje de producción exenta de este servicio es de un 100%. Por otro lado, el porcentaje de producción exenta de “Otros servicios personales” se estima a partir de las ventas exentas y gravadas del servicio.

Finalmente, el método de determinación del gasto tributario en estos servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las CCCNN 2022 publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo final y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimado anteriormente. Luego, con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se eliminan las exenciones, comparando así esta cifra

con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Después, esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año analizado para poder obtener el gasto tributario.

13.13 VENTAS DE BIENES MUEBLES DESDE O HACIA 14 LETRA D, CON MÁS DE 36 MESES DE TENENCIA.

Artículo 8, letra m), inciso 2° de la LIVS: no se considerará como hecho gravado con IVA la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.

13.14 CONSUMO ISLA DE PASCUA

Artículo 4 del DL N°1.244 de 1975. Se declaran exentas de los impuestos contenidos en los Títulos II y III de la LIVS las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, como asimismo declara exentas del entonces impuesto a los servicios --luego IVA-- a las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento.

Metodología de estimación: En base a información del Banco Central se calcula el consumo per cápita del país, se multiplica por el número de habitantes de Isla de Pascua y se multiplica por la tasa de IVA. Para estimar el gasto del año en que se publica el informe GT se aplica el crecimiento trimestral (economía) del año anterior y las proyecciones poblacionales del INE.

13.15 IMPORTACIONES ZONA FRANCA

DFL 341 de 1977 (texto refundido de los DL 1.055 y 1.233, de 1975; DL 1.611, de 1976; y DL 1.698, de 1977). Establece que las especies internadas en zonas francas para consumo en las mismas o destinadas a reexportación se encuentran exentas del pago de IVA.

Metodología de estimación: Para esta partida se emplea la información de ingresos y salidas de Zona Franca, publicada por Aduanas, a la cual se agrega el impuesto arancelario efectivo, y sobre lo anterior se aplica la tasa de IVA. La proyección para el siguiente año se hace ajustando la cifra por el factor de crecimiento de las importaciones en Zona Franca publicado por el Banco Central.

13.16 PROPINAS

Artículo 16 letra e) de la LIVS. Excluye del impuesto el valor de las propinas recargadas en los precios de los bienes y servicios prestados en los siguientes establecimientos: hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarés, discoteques, drive-in, y otros negocios similares.

Metodología de estimación: Se utiliza metodología interna para estimar las propinas del año, que implica aplicar sobre la Producción Interna Bruta de Restaurantes y Servicios, los factores 80,4% y 7%, sobre lo cual luego se aplica la tasa de IVA

13.17 MINISTERIO DEFENSA Y EMPRESAS ENAER, ASMAR Y FAMAE

Artículo 12 letra B N° 1 de la LIVS. Exime del IVA a las importaciones correspondientes a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para la fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos, efectuadas por el Ministerio de Defensa Nacional o por instituciones y empresas que realicen funciones relacionadas con la defensa nacional, el resguardo del orden y seguridad públicas o policiales. Asimismo,

se exime de IVA a las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armadura de los bienes ya mencionados, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país.

Artículo 106 de la Ley Nº 18.948. Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de febrero de 1990, exime de todo impuesto, por lo tanto también de IVA, a "los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas", con lo cual quedan exentas de IVA tanto las importaciones como la compra de bienes y servicios nacionales realizadas con estos fondos.

Artículo 19 del DL 1.244. Están exentas de IVA las ventas y prestaciones de servicios que efectúan las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) y los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) al Ministerio de Defensa Nacional o a las Instituciones y demás empresas dependientes de esa Secretaría de Estado.

Ley Nº 18.297. La Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) mediante su Ley Orgánica se acoge también a la franquicia de exención de IVA.

Metodología de estimación: En base a la información reportada por el Servicio Nacional de Aduanas, se obtiene el valor CIF total de las importaciones correspondientes a la partida 00.01 del Arancel Aduanero Nacional realizadas por las instituciones beneficiadas. Estos montos se expresan en pesos utilizando el tipo de cambio aduanero correspondiente y luego se estima el impacto de la medida aplicando sobre este monto la tasa de IVA.

13.18 VENTAS A EMPRESAS SITUADAS EN NAVARINO Y TIERRA DEL FUEGO, Y VENTAS REALIZADAS AL INTERIOR DE ESAS ZONAS

Leyes 18.392 y 19.149, Art. 4, 8 y 9. Se eximen de IVA las importaciones y ventas que efectúen las empresas situadas físicamente en los territorios de Navarino y Tierra del Fuego, respectivamente. Además, se otorga a los vendedores el derecho a obtener devolución de IVA conforme a los mecanismos regulares contemplados en la Ley para tales efectos. La devolución se otorga con un tope máximo igual a la tasa del impuesto por el monto de dichas ventas. La ley 18.392 tiene vigencia de 50 años a contar del 14.01.1985 y la ley 19.149 tiene una vigencia de 44 años a contar del 06.07.1992.

Artículo 12 de la Ley 18.392. Establece que las personas naturales domiciliadas o residentes en la zona territorial beneficiada por la ley podrán importar, desde el extranjero, para su uso o consumo en ella, libres de los impuestos contenidos en el D.L. 825, de 1974, las mercancías que determine el presidente de la república (se refiere a mercancías para el hogar y la habilitación de éste). La ley 18.392 tiene vigencia de 50 años a contar del 14.01.1985.

13.19 IMPORTACIONES EN BASES TERRITORIO ANTÁRTICO CHILENO

Artículo 12, letra B), N°13 de la LIVS. Establece una exención de IVA para la importación de las especies efectuadas por las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.34. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.21 TRANSFERENCIA DE BIENES EN CALIDAD DE REGALÍAS LEGALES A TRABAJADORES POR PARTE DE SUS EMPLEADORES

Artículo 12, letra A), N°3 de la LIVS. Están exentas de IVA las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.

13.22 IMPORTACIONES CORRESPONDIENTES A DONACIONES Y SOCORROS A CORPORACIONES, FUNDACIONES Y UNIVERSIDADES

Artículo 12, letra B), N°7 de la LIVS. Están exentas de IVA las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención;

13.23 IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL CON AUTORIZACIÓN HACIENDA

Artículo 12, letra B), N°10 de la LIVS. Se establece una exención de IVA a la importación de bienes de capital destinados al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos de diversa índole, incluyendo, entre otros, proyectos mineros, de energía, telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, en la medida que estos proyectos impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América y que, por sus características de desarrollo, generen ingresos al menos dos meses después de internados los bienes de capital.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información disponible en las resoluciones del Ministerio de Hacienda que otorgan la exención de IVA a la importación de bienes de capital. Dado que el IVA importaciones, podría ser recuperado vía imputación contra los débitos del contribuyente o, en su defecto, mediante la devolución del artículo 27 bis de la LIVS, el impacto se produce en los beneficiarios que producen exentos de IVA.

13.24 IMPORTACIONES PREMIOS, TROFEOS CULTURALES O DEPORTIVOS

Artículo 12, letra B), N°11 de la LIVS. Se encuentran exentas de IVA las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos sobre la información provista por Aduanas, en particular, las partidas arancelarias 00.12.0200, 00.12.0300 y 00.12.0500. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.25 OTRAS ENTIDADES ESPECÍFICAS (CASA DE MONEDA, EMPRESAS RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTA, AGENCIAS NOTICIOSAS, SERVICIO DE CORREO, POLLA Y LOTERÍA)

Artículo 13, N° 1, 2, 6d) y 6e) de la LIVS. Se explicitan una serie de artículos con exenciones específicas entre las cuales se encuentran Casa de Moneda, empresas radioemisoras, concesionarios de canales de televisión, agencias noticiosas, Empresa de Correos, Polla y Lotería.

13.27 REMUNERACIONES QUE RECIBAN LAS ADM. DE FONDOS POR AQUELLA PARTE QUE CORRESPONDA A CUOTAS DE PROPIEDAD DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

Artículo 83 del artículo primero de La Ley N°20.712. Establece que las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, en este caso, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones de esa ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Metodología de estimación: Para obtener el gasto tributario del año se obtiene el código 757 de “Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile” desde el Formulario 29 y se calculan los montos totales por periodo.

13.28 IMPORTACIÓN CARROS DE BOMBEROS

Artículo 12, letra B), N°16 de la LIVS. Quedan exentos de IVA los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N°20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.36 y la subpartida sea 870530. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.29 ARTISTAS NACIONALES RESPECTO DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR ELLOS

Artículo 12, letra B), N°15 de la LIVS. Están exentos de IVA los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.35. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.30 VIAJEROS QUE SE ACOJAN A CIERTAS SUBPARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO

Artículo 12, letra B), N°14 de la LIVS. Están exentos de IVA los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Para estimar la partida se utilizan las declaraciones de ingreso (DIN) proporcionadas al Servicio por Aduanas. De estos registros se obtiene el valor CIF total de los ítems categorizados dentro de las subpartidas acogidas a este régimen. El monto se expresa en moneda local y se agrega el arancel aduanero. El gasto tributario se obtiene aplicando la tasa de IVA sobre el total determinado.

13.31 ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, Y LOS CONTRATOS DE ARRIENDO CON OPCIÓN DE COMPRA DE BIENES CORPORALES INMUEBLES.

Artículo 12, letra E), N°11 de la LIVS. Están exentos de IVA los contratos de arriendo de inmuebles que no sean amoblados o no cuenten con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de actividades comerciales e industriales y los arriendos con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta.

13.32 REBAJA DE LA BASE IMPONIBLE IVA EN LEASING FINANCIERO

Artículo 16, letra i) de la LIVS. En los contratos de arriendo con opción de compra que recaen sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor, la base imponible de IVA corresponde al valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación. Cuando la utilidad o interés sea notoriamente superior al de otros contratos de similar naturaleza, el Servicio de Impuestos Internos podrá fijar un límite sobre el monto a rebajar.

13.33 SERVICIOS SANITARIOS RURALES

Artículo 64 bis de la Ley 20.998. Los servicios sanitarios rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado.

13.34 VIVIENDAS COMPRADAS CON SUBSIDIO HABITACIONAL

Artículo 12 letra F de la LIVS. Está exenta de IVA la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados, en definitiva, en total o en parte, por el referido subsidio.

13.35 MERCANCÍAS IMPORTADAS PARA GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES

Artículo 2 de la Ley 21.564 de 2023. Está exenta de IVA la importación de las mercancías necesarias para la habilitación y equipamiento de los recintos o escenarios deportivos destinados a la preparación y desarrollo de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional (Campeonatos Mundiales, Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Parapanamericanos, Juegos Suramericanos, Juegos Parasuramericanos, y Juegos Bolivarianos), así como aquellas mercancías destinadas a la preparación, ejecución, uso y consumo de los participantes durante su desarrollo. La internación deberá hacerse, en todos los casos, por las organizaciones deportivas nacionales.

14 CRÉDITOS

14.1 CRÉDITO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Artículo 23 N°6 de la LIVS. Las empresas constructoras pueden descontar el 65% del Débito Fiscal IVA generado en sus operaciones gravadas en la construcción de viviendas con destino habitacional, y recuperarlo deduciéndolo del monto de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, imputándolo a cualquier otro impuesto de retención o recargo que daba declararse y pagarse en esta fecha o a los mismos impuestos del mes siguiente o requiriendo su imputación o devolución en la declaración anual de impuesto a la renta o en el caso de término de giro, como de pago provisional voluntario.

Esta ley ha sido modificada en múltiples ocasiones. Primeramente, a contar del 1° de enero del año 2017, se limitó el uso del crédito sólo para viviendas cuyo valor no supere las 2.000 UF y con un tope de hasta 225 UF por vivienda. Luego, a contar del 01.01.2023 se rebajó el descuento a la mitad, para finalmente ser eliminado por la Ley N° 21.420/2022, con vigencia a partir del 1 de enero de 2027.²⁹

Las empresas constructoras que por aplicación de la exención contenida en la primera parte del artículo 12°, letra F) de la LIVS, vendan viviendas o suscriban contratos generales de construcción con el mismo

²⁹ Los artículos quinto, sexto y sexto bis transitorios de la Ley N° 21.420 contemplan un régimen de transición hasta la completa eliminación del CEEC

fin, con beneficiarios de un subsidio habitacional que financien en todo o parte dichas operaciones con el referido subsidio, tienen un beneficio equivalente a un 0,1235, del valor de la venta, el cual se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Procede igualmente este beneficio en los contratos generales de construcción, que no sean por administración, que se celebren con la Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, Corporación de Ayuda al Menor – CORDAM-, Corporación de Ayuda al Niño Limitado –COANIL-, Cuerpo de Bomberos de Chile, Bote Salvavidas y, en general con otras instituciones que tengan personalidad jurídica, no persigan fines de lucro, tengan por único objeto el de la beneficencia o bien público y, según sus estatutos o la naturaleza de sus actividades, no realicen principalmente operaciones gravadas con IVA.

También procede respecto de los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos, ampliación, modificación, reparación o mantenimiento cuando recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley 2.552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, esto es, las denominadas viviendas sociales.

Metodología de estimación: Se calcula el crédito anual utilizado (del formulario de declaración de renta F22) y de los declarados mensualmente en el F29, y se compara con la situación en la que no se hubiera dispuesto del crédito. Al ser un crédito es directo el cálculo de su efecto.

14.2 CRÉDITOS POR IVA SOPORTADO POR AFPs EN SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Inciso final del Art. 23 del DL 3.500 de 1980. Se indica que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen derecho a un crédito, contra el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el IVA que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en dicho cuerpo legal y en la norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Los remanentes que este crédito pudiese generar podrán acumularse para ser utilizados en los meses posteriores.

Metodología de estimación: La partida se calcula considerando únicamente las declaraciones efectuadas por AFPs. Se determinan los créditos declarados en el código 68 del F29, con la condición de que el crédito no supere el PPM determinado mediante los ingresos brutos y la tasa PPM informados en los códigos 563 y 115 del mismo formulario. Considerando la misma base de contribuyentes, luego se calcula el total de los montos declarados en el código 848 del F22, que corresponde a los remanentes, determinados a diciembre de cada año, asociados al crédito que se describe en la partida.

15 DIFERIMIENTOS

15.1 IVA EN CUOTAS IMPORTACIONES DE NO CONTRIBUYENTES DE IVA

Artículo 64°, inciso 6° de la LIVS. Dispone que el impuesto al valor agregado que afecta a las importaciones, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero, no obstante, cuando se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de esta Ley, éstas podrán optar a pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional del SII, pudiendo ésta exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

15.2 IVA EN CUOTAS PAGADO EN LA PRIMERA VENTA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 64 número 3 de la LIVS. Se faculta al SII para autorizar el pago del IVA, que se devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de 60 meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva.

15.3 DIFERIMIENTO 2 O 3 MESES EN EL PAGO DEL IVA

Artículo 64 de la LIVS. Permite que los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, bajo ciertos requisitos.

Metodología de estimación: El diferimiento de los meses de noviembre y diciembre produce un déficit en el año en que se produce, y un superávit en el año siguiente en los meses de enero y febrero.

15.5 IVA EN CUOTAS DE VEHÍCULOS Y OTROS BIENES ESPECÍFICOS IMPORTADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículos 48 a 54 de la Ley 20.422 de 2010. En los siguientes casos, el Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los importadores, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los siguientes vehículos y bienes, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de treinta y seis meses contado desde la fecha en que se devengue el impuesto:

- 1) Vehículos importados por personas con discapacidad.
- 2) Vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.
- 3) Los siguientes bienes: a) Prótesis auditivas, visuales y físicas; b) Órtesis; c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad; d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad; e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad; f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad; g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad; h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores; i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.

III. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

16. DEVOLUCIONES

16.1 RECUPERACIÓN IE DIÉSEL SOPORTADO POR TRANSPORTISTAS DE CARGA

Artículo 2° de la Ley 19.764 de 2001 y Ley 20.658 de 2013. Las empresas de transporte de carga que utilicen petróleo diésel en camiones, con ciertas condiciones, tienen derecho a rebajar de su débito fiscal, por concepto de impuesto al diésel, entre un 31% y un 80% de acuerdo con sus ingresos. La ley 20.658 tiene vigencia hasta el 31.12.2026

Metodología de estimación: La recuperación de impuesto específico a que hace referencia esta partida se declara mensualmente en el código 544 del F29. El efecto de la partida corresponde al total de los montos declarados en este código durante el año.

16.2 RECUPERACIÓN DIFERENCIADA COMPONENTE VARIABLE SIPCO CONTRIBUYENTES MENORES

Artículo 1, inciso 4°, de la Ley 20.765 de 2014. Los contribuyentes de IVA que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII (F29, F22, valores del MEPCO). Se calcula el MEPCO promedio del mes³⁰ y se calcula cuantos M3 se devuelven afectos a la componente variable de acuerdo con lo declarado en los campos 730, 742, 743, y 127 del F29, limitando la franquicia a las ventas obtenidas de los sistemas internos del SII.

³⁰ El gasto puede ser positivo o negativo, pues la componente variable puede subir o bajar el precio del combustible.

IV. GASTOS TRIBUTARIOS DE OTROS IMPUESTOS

17. OTROS

17.3 DFL2: TASA 0,2% IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS EN LA PRIMERA TRANSFERENCIA

Artículo 12 del DFL2 de 1959. Establece que la primera transferencia de un bien raíz DFL2 estará gravada con un 25% del impuesto del Impuesto de Timbres y Estampillas siempre que dicha transferencia se haga dentro del plazo de 2 años a contar de la recepción municipal.

Metodología de estimación: Con la información de la declaración jurada 2890 se determinan todas las primeras transferencias de viviendas DFL2, con un crédito hipotecario asociado, efectuadas en el periodo de análisis. Se determinan las propiedades DFL2 ya en propiedad del adquirente y se eliminan aquellos casos donde la nueva propiedad no puede acogerse a los beneficios del DFL2 (por superar límite de propiedades). El impacto de la partida se determina aplicando una tasa de 0.6% (diferencial entre tasa general y especial) sobre el monto total de los créditos.

17.4 DFL2: EXENCIÓN EN EL PAGO DE IMPUESTO TERRITORIAL

Artículo 14 del DFL2 de 1959. Establece una exención del impuesto territorial de 20 años para propiedades con superficie menor a 70 metros cuadrados; 15 años cuando la superficie sea mayor a 70 metros cuadrados y menor a 100; y 10 años cuando la superficie sea mayor a 100 metros cuadrados y menor a 140.

17.5 DFL2: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Artículo 16 del DFL2 de 1959. Establece que las viviendas económicas serán excluidas de la aplicación del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

17.6 IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS: TASA CERO (Ley 21.673).

Artículo 6 de la Ley 21.673. Se establece la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas para los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre el 30 de mayo de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, siempre que la transacción corresponda a la primera venta de la propiedad.

Metodología de estimación: Con información proveniente de las bases de datos de evaluaciones y la Declaración Jurada 2.890 se determinan las primeras compras de todas las viviendas con destino habitacional con fecha de inscripción a partir del 30 de mayo de 2024. En aquellos casos donde se registra un rut emisor de crédito con garantía hipotecaria, se aplica la tasa de 0.8% sobre el monto informado del crédito.

17.7 REBAJA AL IMPUESTO A LAS FUENTES FIJAS POR EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES

Artículo 8, inciso 24, Ley 20.780 de 2014. Los contribuyentes afectos al impuesto a las fuentes fijas podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Metodología de estimación: En base a la información proporcionada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), se establecen los parámetros de cálculo del impuesto verde. Dicha entidad especifica las emisiones que han sido compensadas, permitiendo así la cuantificación del gasto tributario.

ANEXO 3: APERTURAS POR ACTIVIDAD ECONÓMICA, SEGMENTO Y REGIÓN

En planilla adjunta, disponible en la sección [Presupuesto de Gastos Tributarios](#) del sitio web del SII, se presentan los montos de gasto tributario por partida de gasto con aperturas por actividad económica, tamaño según ventas y ubicación geográfica, para el año 2026.

Se consideran sólo las partidas que se estiman mediante microsimulación.